

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por un plazo de diez años el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, convocando al efecto un concurso entre españoles ó entidades españolas, constituidos como navieros ó armadores nacionales.—Páginas 405 á 411.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada.—Páginas 411 á 419.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto estableciendo un Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.—Páginas 420 y 421

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto ampliando á las Juntas locales la franquicia postal concedida á la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja Española y á sus Juntas provinciales, por el Real decreto de 29 de Febrero de 1916.—Página 421.

Otro declarando jubilado á D. Julio Jiménez y García Izquierdo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 421.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando excedente á D. Alfonso Noriega Fiquet, Médico forense y

de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Bollaña.—Página 421.

Otra ídem íd. á D. Isaac Almaraz Pintado, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.—Página 421.

Otra trasladando á la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de Alarazanas (Barcelona), á D. Carlos Roig y Rovina, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de La Lonja, de mencionada capital.—Página 421.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 421 y 422.

Otra circular disponiendo se celebre un concurso para cubrir una plaza de Maestro de Taller del Material de Ingenieros, de oficio químico auxiliar.—Páginas 422 á 424.

Otra ídem disponiendo quede ampliado en la forma que se publica el artículo 28 del Reglamento de transportes por ferrocarril aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153.—Página 424.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando cesante á D. Rafael Morales, Conserje del Teatro Real, concediéndole un plazo de ocho días para que desaloje la casa-habitación que ocupa en el referido Teatro.—Página 424.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las*

declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.—Página 424.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—*Traslados, destinos y cesantías del personal del Cuerpo de Vigilancia.*—Página 427.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad española de Fabricación de placas y papeles fotográficos, Unión Alcohólica Española, Sociedad El Gremio de Pescaderos, Sociedad Hidroeléctrica de Buenamesón y Sindicato Asturiano del Puerto del Musel.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—*Rectificación á la relación de presupuesto publicada en la GACETA de 20 de Enero último.*

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—*Continuación de la relación número 243 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), E. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Declarada con fecha 31 de Julio de 1917 la rescisión del contrato para el cumplimiento del servicio marítimo de comunicaciones entre Santa Isabel y los demás puertos de Fernando Póo, las islas de Annobón, Corisco y los Elobey, la Guinea Continental española y puertos de las colonias extranjeras vecinas, se hace preciso proceder á un nuevo concurso para llegar á la adjudicación de aquel

servicio, mediante los requisitos y garantías que se conceptúan convenientes.

A tal objeto tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado para contratar, por un plazo de diez años, en las condiciones del presente Decreto, el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales, de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, convocando al efecto un concurso, entre españoles ó entidades españolas constituidos como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo sexto del artículo 32 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, pero aceptando el proponente todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, se presentarán en pliego cerrado al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, el día 12 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, consignando el precio en pesetas, por el cual se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo de 350.000 pesetas al año. A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente, y cuando éste sea naviero ó armador, los de los servicios de comunicaciones regulares ó de navegación ó transporte marítimo en general que haya desempeñado, así como certificación del Registro mercantil justificativa de la situación económica de la Sociedad cuando de ella se trata.

Art. 3.º El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salidas, escalas y regresos, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario, ó quien le represente en Santa Isabel con arreglo á las bases que se determinan en la tabla de servicios aneja á este Decreto, y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada tabla de servicios se mencionan. El Gobernador general podrá aplicar á recorridos extraordinarios la diferencia entre el número de millas que se fijan en la tabla del servicio ordinario, y el de 2.700 objeto del contrato. El exceso se satisfará al precio de 10 pesetas 80 céntimos una.

Art. 4.º Para el desempeño de los servicios, el contratista se obliga á mantener á flote y en aptitud necesaria, dos buques de vapor de 400 toneladas, aproximadamente, y un andar de ocho millas por hora, como minimum.

Art. 5.º El contratista transportará gratuitamente, de bordo á bordo, los productos y objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Expositivos nacionales iniciadas en el extranjero, por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno, así como toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, sin que puedan uti-

lizarse á estos efectos más que 10 toneladas ó 10 metros cúbicos por viaje.

Art. 6.º La subvención que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio, conforme al artículo 2.º de este Decreto, no excederá en ningún caso de 350.000 pesetas anuales, pagaderas por meses, ó dozavas partes, por la Caja de la Sección Colonial.

Art. 7.º Acordada la adjudicación del servicio, dentro de los treinta días siguientes á la celebración del concurso, la escritura del contrato se otorgará dentro de los cuarenta y cinco después de notificada aquélla, y se considerará rescindido el compromiso si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario á suscribir aquélla. Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad, ó garantizará el presentarlos al servicio en el plazo que se convenga, mediante la constitución de una fianza provisional de 50.000 pesetas, depositadas en aquella Caja como garantía de que ha de presentar los buques en el tiempo previsto y en condiciones de prestar servicio, y constituirá en la Caja General de Depósitos el definitivo de 35.000 pesetas, cuya constitución podrá simultanearse con la cancelación del que se establece en el artículo 2.º

El concesionario satisfará los gastos de escritura pública y primera copia para la Administración del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

CUADRO DE ITINERARIOS

	POR MES	
	Viajes.	Millas
A los puertos del Continente, con escalas en Concepción..	2	900
A San Carlos, directo.....	1	54
A Concepción, ídem.....	1	80
A Annobón, con escalas en San Carlos y Santo Thomé.	1	752
A Santo Thomé, directo, con escalas en San Carlos.....	1	498
A Duala.....	1	122
A Calabar Benny.....	1	160
TOTALES.....	8	2.566

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas internacionales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares determinados en la tabla anexa al Real decreto,

convocando el concurso, y en relación con ellos los de carácter comercial, postal y auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este contrato se determinan.

Art. 2.º El contratista se compromete á desempeñar todos los servicios con sujeción á las condiciones que se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan, por buques nacionales ó extranjeros, para el envío de la correspondencia, con el fin de acelerar la llegada de ésta al punto de su destino.

Art. 4.º Durante la vigencia del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requieran el interés del Estado y las necesidades del tráfico ó del servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos, y suprimiendo ó estableciendo otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo, al efecto, con el contratista.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será de diez años; pero el Gobierno podrá rescindirle en todo momento por causa de interés público.

Los diez años empezarán á contarse desde la fecha en que zarpen los buques del puerto de la Metrópoli en que se efectúe su reconocimiento, cuya salida se justificará con certificación librada por la Autoridad de Marina de dicho puerto hasta que se cumplan los diez años de aquella fecha, pudiendo continuar, por la tácita, por períodos de dos en dos años.

Art. 6.º El cese del servicio, prorrogado por la tácita, deberá avisarse, por una parte á la otra, con un año de anticipación.

Art. 7.º Si durante dicho año el Gobierno no confiese los servicios á otra entidad, ni optase por tomarlos á su cargo, el contratista queda obligado á continuar prestándolos en iguales condiciones durante un año más, con el fin de dar lugar á la celebración de un nuevo concurso para que durante ese período no se interrumpian aquéllos.

Art. 8.º La indemnización á que tendrá derecho el contratista en el caso de la rescisión del contrato, á que se refiere el artículo 5.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer quinquenio, la indemnización será de 350.000 pesetas.

Si durante el segundo, de 282.500 pesetas.

Durante el tercero, de 175.000.

Y durante el cuarto, la de 87.500.

Igual base de reciprocidad se establecerá á favor de la Administración cuando la rescisión tuviese efecto á petición del contratista.

CAPITULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 9.º La subvención que percibirá el contratista por el desempeño del servicio será la de 850.000 pesetas anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes por la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, mediante la expedición del oportuno mandamiento de

pago, y presentación por el contratista del certificado expedido por el Capitán de puerto de Santa Isabel, visado por el Gobernador general, en el que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato ó las multas impuestas y las circunstancias de haber ó no sido hechas efectivas.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 10. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, así como la propiedad de los buques y elementos afectos á este contrato, no pudiendo vender ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de substituir, el cual deberá ser de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones que los que substituya.

Art. 11. En el momento de la firma del contrato el contratista acreditará documentalmentemente que dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad, ó garantizará el presentarlos al servicio en el plazo que se conyene en el artículo 13 de este contrato, mediante la constitución de una fianza provisional de 50.000 pesetas, que perderá si pasado ese plazo no los hubiera presentado ó no reunieran las condiciones del contrato, entendiéndose además por estos hechos rescindido el contrato. Dicha fianza se devolverá una vez declarada la admisión á que se refiere el artículo 54.

Art. 12. El contratista satisfará los gastos de escritura pública y sus copias para la Administración del Estado, derechos reales y los del acta de adjudicación de este servicio.

Art. 13. Si el contratista en algún momento formase Sociedad para la explotación de este servicio, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas ó intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de Gobierno, estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de acta reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus Delegados en todo cuanto se refiera á la explotación y contabilidad de los dos vapores objeto de este contrato.

Art. 14. El contratista se obliga á mantener en todo momento una representación auténtica de su personalidad tanto en esta Corte como en la capital de la Colonia, con quien se entenderá la Administración en todos los momentos que por ésta se estime necesario.

Art. 15. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato serán precisamente súbditos españoles establecidos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos, ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios, objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 17. El contratista quedará obligado al abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas á bordo, y al de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas, practicas y demás impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establezcan, y en general todo cuanto gasto se relacione con el cumplimiento del servicio.

Art. 18. En el término de dos meses, contados desde esta fecha, el contratista deberá presentar los vapores á la inspección, reconocimiento y aceptación de los mismos en un puerto de la Península ó de Canarias.

Este plazo se ampliará por tantos días como los que anticipe el contratista, el que le fija el Real decreto, para el otorgamiento de la escritura.

Art. 19. A partir de la fecha de la aceptación, el contratista queda obligado á presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel, de Fernando Póo, á disposición del Gobernador general para la prestación del servicio á que han de quedar afectos en el plazo de veinticinco días naturales, á partir de la salida del puerto de reconocimiento, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 20. Tan pronto se presenten los buques en la citada bahía de Santa Isabel, el Gobernador general ordenará inmediatamente que por el Capitán del puerto se les gire una visita de inspección, que deberá limitarse á los desperfectos ó avería sufridos por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión, así como se extenderá esta inspección á los elementos que tuvieran los buques en el momento de aquélla, y material de respeto de todas clases, tanto de señales como de salvamento contra incendios y achiques.

Art. 21. Si la inspección resultase satisfactoria ó fuesen rápidamente subsanables las deficiencias que se observaran, dará principio el servicio inmediatamente, con arreglo á los itinerarios y tarifas vigentes en la actualidad en la Colonia, caso de que no se hubiesen establecido aún las que se fijarán de acuerdo con el consignatario, comercio y Consejo de vecinos de la Colonia á que se refiere el artículo 61.

Art. 22. El contratista tendrá el derecho de disponer de los barcos para organizar los viajes comerciales y los fletamentos que las necesidades de la Colonia y su desarrollo comercial exijan, siempre que no afecten al itinerario objeto del contrato, cuya realización será siempre su obligación primordial.

Art. 23. En caso de que la Administración lo crea oportuno, y con arreglo á los itinerarios que la misma fije, el contratista queda obligado á efectuar por lo menos cuatro viajes directos á Canarias, en combinación con las comunicaciones entre éstas y la Metrópoli; á cambio de este servicio, si se estableciese, la Administración satisfará la subvención de cuatro pesetas por milla de recorrido, siempre que esta cantidad sea menor que la que percibe la Compañía Transatlántica, con arreglo á la subvención derivada de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909, y si ésta fuera más económica, por ella se regulará.

Estos viajes no podrán efectuarse en perjuicio de los itinerarios á que se refiere el siguiente capítulo.

Art. 24. El contratista se obliga á adquirir y á sostener, en buen estado, como complemento de este servicio, tres lanchas de vapor y seis balleneras para facilitar las operaciones del tráfico, tanto en lo que se refiere á la carga como al pasaje y el correo, en Santa Isabel, Río Benito y Elobey.

CAPÍTULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 25. El detalle de los itinerarios objeto del servicio convenido en este contrato, es el siguiente:

A los puertos del continente con escalas en Concepción, dos viajes mensuales con un recorrido de 900 millas.

A San Carlos, directo, un viaje por mes con 54 millas de recorrido.

A Concepción, directo, un viaje mensual, con un recorrido de 80 millas.

A Annobón, con escalas en San Carlos y Santo Thomé, un viaje mensual, con un recorrido de 752 millas.

A Santo Thomé, directo, con escala en San Carlos, un viaje mensual, con un recorrido de 498 millas.

A Duala, un viaje mensual, con un recorrido de 122 millas.

A Calabar (Bonny), un viaje mensual con 160 millas de recorrido.

Estos servicios representan en total ocho viajes mensuales con un recorrido de 2.576 millas.

Art. 26. La fijación de días y horas de salida, escalas y regreso, para el cumplimiento de aquellos itinerarios, se determinará de acuerdo con el Gobernador general de la Colonia y aprobación superior.

Art. 27. El recorrido mensual de los buques objeto del contrato no podrá exceder de 2.576 millas; por cada milla que naveguen aquéllos sobre la citada cifra, la Administración abonará la cantidad de ocho pesetas; el cómputo de millas extraordinarias que naveguen los buques, se hará al término natural de cada año.

Art. 28. Estando sujetos los itinerarios á la línea de la metrópoli, si ésta variase sus fechas de llegada y salida de los puertos de la Colonia, se variarían los itinerarios de los vapores intercoloniales con arreglo á la misma.

Quando por circunstancias especiales se efectúe el servicio con un sólo buque, el Gobernador, de acuerdo con el concesionario, confeccionará un itinerario especial, que regirá en tanto duren aquellas circunstancias.

CAPÍTULO VI

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 29. Para el desempeño de los servicios objeto de este contrato, el contratista se obliga á mantener á flote en aptitud necesaria para su cumplimiento los buques de vapor con camarotes de capacidad suficiente para conducir 12 pasajeros de primera clase, 12 de segunda y alojamiento adecuado para el pasaje de tercera y cubiertas, debiendo tener en el de tercera un número aproximado de camaros para 24 ó 30 pasajeros, y el buque cubierta corrida para resguardar al pasaje de las inclemencias del tiempo, deberá tener un camarote de preferencia y un local cerrado y bien acondicionado para conducir el correo.

Art. 30. El tonelaje no será menor de 400 toneladas de desplazamiento, y podrán conducir en bodegas bien acondicionadas 150 toneladas de carga cuando menos; su andar no será menor de ocho millas por hora como minimum, y su construcción será moderna.

Art. 31. Los buques afectos á este servicio reunirán las condiciones siguientes:

a) Estarán comprendidos en la primera categoría de las sociedades clasificadoras, Lloyd alemán, Bureau Veritas, ó Lloyd Register;

b) La clasificación que deben tener en el segundo es la de un 1 dentro de un círculo, 3/3. I.L. (g) (cruz de Malta); y en el tercero (cruz latina), 100, A.L.M.G. serán de la propiedad exclusiva del concesionario, salvo lo previsto en los artículos 10 y 13 de este contrato;

c) Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional;

d) Los cascos de los vapores serán de hierro ó acero, y estarán en el primer tercio de su vida;

e) Su radio de acción será de 1.000 millas, cuando menos;

f) Irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan á su tonelaje, según lo prevenido en los Reglamentos vigentes de la Metrópoli, y tendrán el material reglamentario de repuesto, tanto de máquinas como de cubierta, así como el necesario para señales, casos de naufragio, material de contra-incendios y achique;

g) Llevarán aparatos de vapor de carga y descarga, apropiados á las necesidades de la Colonia, incluso para la carga de trozos de madera, y escotillas de suficiente hueco para facilitar la carga y descarga;

h) El material del buque, tanto en casco como en sus aparatos motores, máquinas auxiliares, pertrechos, piezas de repuesto y demás materiales, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes;

i) Las cámaras de primera y segunda tendrán la capacidad legislada para el pasaje que el buque debe conducir, así como también el sollado para el pasaje de tercera, y los alojamientos y rancho de la tripulación;

j) Cada vapor tendrá una cámara de primera clase, con la comodidad y decoración debida, y la ventilación tanto más necesaria por el clima donde han de prestar sus servicios; tendrá el buque un camarote de preferencia y los suficientes para conducir doce pasajeros, debiendo ser habilitado cada camarote, cuando más, para tres personas, con el espacio correspondiente;

k) Tendrán también una cámara de segunda clase que reúna las mismas condiciones higiénicas que la primera, y los camarotes necesarios para doce pasajeros en las mismas condiciones de habitabilidad que se expresan para la otra cámara;

l) Tendrá además un sollado espacioso y ventilado, para el pasaje de tercera, con camastros para 30 pasajeros cuando menos, y llevará cubierta corrida ó *spardak* para resguardar al pasaje que permanezca en ella;

m) Las cámaras de primera y segunda dispondrán de un baño y W. C. higiénicos cada uno con agua corriente; para el pasaje de tercera y cubierta habrá también varios W. C. con agua corriente;

n) Tendrán camarotes independientes para el Capitán y primer maquinista, Pilotes y Maquinistas, y alojamiento higiénico para el resto del personal europeo, y sollado para la tripulación indígena;

o) Las máquinas podrán ser de triple expansión ó Compound de alta y baja, debiendo llevar caldereta auxiliar, evaporador y destilador, á ser posible.

Art. 32. Mientras estén los vapores en reparación ó en viaje para efectuarla, ó inmovilizados por alguna avería, se considera que están afectos al servicio sin descuento alguno de la subvención durante el plazo de cuatro meses; pero si dicha situación se prolongara por más tiempo, se reducirá la subvención en una cantidad proporcional al número de millas que mensualmente dejen de navegarse, á razón del tipo previsto de pesetas 10,80 por milla, sin que esta situación extraordinaria pueda prolongarse por más de cuatro meses sobre los cuatro citados.

Art. 33. Si el plazo de ocho meses á

que se refiere el artículo anterior se prolongase por más tiempo, deberá sustituir este buque por otro de análogas condiciones, y de no efectuarlo incurrirá en las responsabilidades siguientes:

a) Multa de 5.000 pesetas si el plazo llegase á dos meses.

b) De 10.000 pesetas si llegase á cuatro meses, y

c) Si excediere de los cuatro meses precitados, se considerará rescindido el contrato, sin que el concesionario tenga derecho á ningún género de indemnización, procederá la incautación conforme á lo que se previene en el capítulo último de este contrato, á fin de que las comunicaciones no queden interrumpidas, y en tanto no se cuente con otros vapores para reemplazarlos.

Art. 34. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista queda obligado á sustituirle por otro cuya condiciones no podrán ser inferiores al buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para esta sustitución.

Art. 35. Si las circunstancias de momento lo exigieran, el Gobernador general podrá ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como designar el buque que haya de verificarlos, y si como consecuencia de estos viajes extraordinarios el número de millas navegadas excediese de las 3.000 objeto de este contrato, el exceso se liquidará y satisfará con arreglo á lo prevenido en el precedente artículo 27.

Art. 36. Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli relativas á las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán en ningún caso alterar los itinerarios señalados para sus viajes, á no ser que á ello les obligue causas debidamente justificadas de fuerza mayor, y será responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio caso de contravenirse esta obligación.

Art. 37. Los buques afectos á este contrato no quedarán cada uno adscrito á una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Art. 38. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos del itinerario no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

Igualmente podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel.

Art. 39. El contratista queda obligado á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que se requieran, y sean á la clasificación que el Ministerio de Marina haga de los buques que presente, y en caso de guerra el Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á sus buques, á menos de dejarle en libertad de suspender el servicio total ó parcialmente; y si, suspendido, la Administración toma posesión de los buques, en tanto duran las circunstancias que lo suspendieron, se hará con previo avalúo por comisión competente, indemnizándole al devolverlos, con la cantidad á que diere lugar su menor valor, ó por aquello en

que fueron valorados por la Comisión citada.

Art. 40. En el caso citado en el artículo anterior, quedará relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques inutilizados, ó muertos por tales circunstancias de guerra, responsabilidades que serán asumidas por la Administración.

Art. 41. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos del itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deben hacerse cargo ó entregado la que hubiese transportado para el punto de llegada.

Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los Capitanes de los buques ó Piloto en quien deleguen, con todas las formalidades reglamentarias en correos.

La conducción desde las oficinas de Correos á bordo de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puertos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios.

Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Art. 42. Una vez llegada la correspondencia de Europa á Santa Isabel, el Gobernador general tiene la facultad de retrasar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas.

Art. 43. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la Marina mercante españoles y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de Marina á los vapores correos.

Art. 44. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios, se ajusta á lo establecido en la tabla de ellos, á los efectos de sanción penal á que hubiese lugar, la Capitanía de Puerto de Santa Isabel formará al final de cada mes un estado para cada buque, de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada. El referido estado será remitido por conducto del Gobernador general al Ministerio de Estado, para la resolución que proceda.

Art. 45. Además de las condiciones requeridas á los buques que presten el servicio, reunirán las generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes, y las especiales para el caso en que hubiesen de emplearse como buques auxiliares de la Armada, conforme á su capacidad y condiciones.

Art. 46. Las tripulaciones de los buques serán las correspondientes á su tonelaje, fuerza de máquina y circunstancias de los mismos, y su mejor servicio, debiendo ser españoles é inscritos como individuos de la Marina mercante nacional, los Capitanes, Pilotes, Maquinistas y los Contramaestres, si fueran de raza blanca; el personal indígena será contratado ante el Capitán de Puerto de Santa Isabel y enrolado por el mismo.

El personal europeo de los vapores se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de la Metrópoli, sobre esta clase de accidentes del trabajo.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES

Art. 47. Los vapores que se destinen al servicio objeto de este contrato, serán presentados á reconocimiento en el término previsto en el artículo 18.

Art. 48. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiera la recepción de éstos, se interesará del Director general de Navegación el nombramiento de una comisión en el puerto español en que deberán ser reconocidos, presidida por un Jefe de la Armada, y con el personal competente que aquél estime conveniente.

Art. 49. Ante esta Comisión presentará el contratista, en unión de los buques, los documentos que acrediten la época en que fueron construídos y empezaron á prestar servicio, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los buques, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máxima de carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán aceptados los certificados expedidos por las Autoridades de Marina, que son forzosamente válidos para todo buque español, así como los del Lloyd Register Inglés, Bureau Veritas francés y Lloyd alemán.

Art. 50. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, á comedores, rancho de la tripulación y á carga. De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los albiges.

2.º Del perfecto estado del servicio y resistencia de los cascos para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construídas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la fecha en que fueron probados y á qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según sus clases, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, albiges de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento y achique, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de transporte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 51. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será remitido á este Departamento por conducto del

Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente.

Art. 52. Reconocidos los buques en la forma expresada se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzgue necesarios.

La marcha se comprobará siempre que sea posible por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que correspondiera á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 53. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por mediación de la Dirección General de Navegación al Ministerio de Estado, á los efectos mismos prevenidos en el artículo 51.

Art. 54. El Ministro de Estado, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas de la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Art. 55. En las épocas reglamentarias, y alternando por no paralizar los servicios, irán los buques á dique para limpiar, pintar sus fondos y sufrir las carenas que fuesen necesarias, presentando al regreso á Santa Isabel certificado del Ingeniero del Astillero ó factoría donde repare que acredite si el buque siendo apto para el servicio á que se le destina ó inspeccionado á su regreso el Capitán del puerto de Santa Isabel, si continúa provisto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques, referente á salvamento, incendio, señales, achique y seguridad en la navegación.

La certificación sobre estos extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia de ella al Ministerio de Estado.

Por la inspección efectuada por el Capitán de puerto de Santa Isabel no se exigirá al concesionario ninguna clase de derechos.

Art. 56. Mientras dure esta reparación, se prestará el servicio de la Colonia con un solo buque, cuyos itinerarios los determinará el Gobernador general de acuerdo con el concesionario ó su representante, abonándosele en el interín el completo de la subvención; si la reparación fuese de importancia tal que excediese del tiempo natural del que dan lugar las periódicas reglamentarias, se atenderá el contratista á lo estipulado en los artículos 31, 32 y 33.

Art. 57. El Gobernador general de la Guinea española, bien por él mismo ó por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de botes salvavidas, chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que los vapores permanecen afectos.

Art. 58. En tanto no se cuente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea con los arsenales, diques y varaderos ne-

cesarios, y siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, serán admitidos, previo permiso de las autoridades de Marina, los buques del contratista para su reparación en los establecimientos análogos de la Península, pertenecientes al Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 59. Sin perjuicio de los elementos que todos los buques deben llevar para reparaciones momentáneas, por el Negociado de Obras Públicas se les facilitarán los medios de que disponga para ese fin, en personal, material y demás elementos auxiliares.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 60. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse, en lo posible, á las disposiciones que se determinan en la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación, cuando se refieran á transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 61. El contratista se compromete á establecer tarifas de fletes y pasajes incluyendo en éstos la manutención, de acuerdo con el Gobernador general y el Comercio de la Colonia, tarifas que se acordarán en Junta presidida por dicha Autoridad y á la que asistan representaciones del concesionario, Consejo de Vecinos de Santa Isabel y comerciantes y agricultores, tanto de la isla de Fernando Póo como de los distritos de Bata y Elobey, debiendo tenerse presente al redactar esas tarifas el número de millas y lo establecido en las Colonias vecinas á la nuestra en su respectivo tráfico comercial, siempre que el importe de aquéllas no exceda de un 10 por ciento del promedio de lo establecido respecto á las últimas.

Será base preferente para la dicha fijación, más que su cuantía, la expansión comercial que tiendan á producir.

Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 30 por 100 sobre los pasajes y fletes ordinarios que se acuerden.

Las tarifas de fletes y pasajes para ó desde la isla de Annobón, serán objeto de un acuerdo especial que tiendan siempre á favorecer sus relaciones comerciales con los demás puntos de la Colonia ó extranjeras vecinas.

Las tarifas de fletes y pasajes se revisarán cada treinta meses, ó sea dividiendo la duración del contrato en cuatro períodos iguales á estos efectos de revisión.

Por el contratista se conducirá de bordo á tierra y viceversa el equipaje y utensilios del pasaje oficial sin retribución alguna, y el de los particulares conforme á la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con el Gobernador general, para cada puerto.

Art. 62. El concesionario queda obligado á ponerse de acuerdo con la Compañía Transatlántica para el establecimiento de tarifas corridas á la Guinea Continental con fletes análogos á los que tienen en vigor las Compañías de navegación extranjeras, para derivar hacia la

bandera española la mayoría del tráfico comercial de nuestra Colonia.

Art. 63. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos aprobados y con visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de Registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Art. 64. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo, los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 65. El contratista se obligará, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, y como es consiguiente, el transporte desde las oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíe á las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á las líneas.

Los buques adscritos á estos servicios usarán como vapores correos del Estado bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario, siendo el uniforme de la marina análogo al que viste la tripulación de los barcos de la Compañía Transatlántica.

Art. 66. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó Pilote en quien delegue, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó delegado le haga entrega de la correspondencia.

La correspondencia certificada, la de valor asegurado y giros postales irán en sacas ó envases reglamentarios precintados debidamente por las Administraciones respectivas, haciéndose cargo de las referidas sacas y envases el Capitán, y entregándolas á su vez en el mismo esta-

do en que fueron recibidas mediante los correspondientes recibos.

De los paquetes postales se hará cargo el Capitán, bajo recibo, haciendo constar el buen estado de sello y precintos, en cuyo mismo estado hará entrega de ellos á quien proceda, é igualmente bajo el correspondiente recibo.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba alcanzar por extravío, sustracciones ó averías ocurridas durante el transcurso del viaje de las sacas, paquetes ó pliegos, salvo las ocasionadas por fuerza mayor; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 68. Queda completamente prohibido el transporte, en los buques subvencionados, de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos.

Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expenderlos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 69. Para el caso de por accidentes sufridos en algunos de los buques del contratista el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios para más expeditos que estén á su alcance.

Art. 70. Si por causa de fuerza mayor debidamente justificada coincidiera la salida de los dos buques en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos si se presentara, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 71. En los dos buques de vapor objeto del contrato permanecerán á disposición del Gobernador general con el fin de realizar los servicios que se marcan en el mismo.

Además será obligación del contratista efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ella, todas las operaciones de carga, descarga, servicio de pasaje y demás que suponga comunicación entre tierra y el buque, con arreglo á la tarifa de lanzamiento que se apruebe al efecto.

Art. 72. Por el personal de á bordo se cuidará de la buena colocación y estiva de la carga que conduzca, tanto oficial como particular, la que deberán entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas

que ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no hayan incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizadas por el contratista con arreglo á lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido ó inexperiencia de los empleados de la empresa.

Art. 73. Será obligación del contratista el conducir desde tierra y viceversa el pasaje oficial y su familia, así como sus equipajes y mobiliarios, estableciendo la comunicación debida por los medios auxiliares de que debe disponer, todo ello en tanto en cuanto no perjudique las Industrias privadas que puedan establecerse y teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR

Art. 74. En caso de guerra atenderá el contratista á lo dispuesto en el artículo 39, y tanto en éste como en aquél, en el caso en que se suspenda el servicio, el tiempo que haya transcurrido desde dicha suspensión hasta su nuevo establecimiento no se comprenderá en la duración del pliego.

Art. 75. Si la Administración tomare posesión de los buques, como se previene en el artículo 39 y 40, la Comisión que haga el avalúo previo de los vapores y sus pertrechos estará compuesta de cuatro personas, dos elegidas por el Gobierno, y otras dos por el contratista.

Para la práctica de la valoración de los buques y efectos de los mismos se tendrán á la vista los datos con documentación auténtica que presente el contratista.

Caso de que el contratista no presente esta auténtica documentación, se entenderá que hace dejación de sus derechos, y la Comisión hará la valoración por sí ó por persona que designe al efecto.

Estos comisionados por mayoría de votos designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos objeto del empate; esta misma Comisión será la que determine la indemnización á que dé lugar el menor valor de los buques al ser devueltos, una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar á posesionarse de los mismos.

Art. 76. La Administración pagará al contratista durante el tiempo que tenga á su servicio los buques en los casos previstos en este capítulo, el 5 por 100 del capital que éstos representen y el 5 por 100 de amortización del mismo, según el juicio de la Comisión, que tendrá á la vista para ello el previo avalúo á que se refiere el artículo 39.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio con el contratista.

Art. 77. Si el Estado no usare de la facultad de posesionarse de los buques suspendiendo el servicio, abonará asimismo al contratista desde el día en que cesare éste hasta que vuelva á reanudarse, un 5 por 100 del capital que representen, según la valoración precitada.

Art. 78. Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otro, el Estado podrá fletar uno ó los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un pliego de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 79. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en el pliego en tanto dure el fletamento; en este caso, el Gobernador general fijará las alteraciones que hayan de hacerse en el número de los viajes del otro buque. Este mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra ó circunstancias especiales el Estado se hubiese incautado de los elementos del servicio y al terminar las mencionadas circunstancias devolviese inútil alguno de dichos elementos.

Si por las circunstancias á que se refiere el párrafo anterior, el buque ó buques se inutilizasen total ó parcialmente, percibirá el contratista las indemnizaciones á que se refiere el artículo 40, sin perjuicio de su obligación de sustituir el elemento ó elementos en la forma prevista en el artículo.

Art. 80. Al terminar la guerra, el Ministro de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del pliego, si los acontecimientos de aquella le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL PLIEGO

Art. 81. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del pliego de condiciones, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Estado, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los pliegos de condiciones del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan, estimándose siempre como competente el lugar del otorgamiento de este pliego.

Art. 82. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO XII

DE LAS FIANZAS

Art. 83. Los buques destinados á estos servicios quedarán especialmente afectos á garantizar el buen cumplimiento del servicio, sin que sobre ellos se halle constituido ni se constituya gravamen alguno que sea preferente al derecho del Estado hasta que se hallen totalmente extinguidas las obligaciones y responsabilidades que surjan del servicio, lo cual habrá de constar por declaración expresa del Estado.

Para la debida eficacia de esta garantía, el señor Gobernador general de la Colonia de Fernando Póo, en nombre del Estado, y el contratista, otorgarán en Santa Isabel la correspondiente escritura, en la que éste declarará y justificará, con los documentos pertinentes, que los buques están por completo libres de gravámenes y que el contratista se obliga á no enajenarlos, hipotecarlos ni gravarlos mientras el Estado no declare la completa extinción de las obligaciones y responsabilidades nacidas de este pliego, exceptuándose únicamente los casos de sustitución de buques, cuando proceda, con arreglo á lo convenido por los contratantes.

La escritura del pliego de condiciones habrá de inscribirse necesariamente en el Registro mercantil para la debida efica-

cia de esta prohibición de enajenar y gravar, y también se inscribirán las modificaciones de la misma en los casos de sustitución de buques.

Art. 84. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado por una fianza definitiva de 35.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes en la Metrópoli les atribuyan para la constitución de fianza.

Esta fianza definitiva se constituirá en escritura, que habrá de otorgarse antes de transcurrir los treinta días siguientes á aquel en que tenga lugar la admisión de los buques.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 85. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las de terminadas en el artículo 70, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención si hubiese realizado el viaje.

Art. 86. Siempre que las circunstancias no lo impidan, á juicio del Gobernador general, se procurará por el contratista no retrasar la hora de salida de los buques del puerto de partida, de la fijada en la tabla de servicios.

Si por culpa del contratista se incurriese en el retraso previsto en el párrafo anterior, quedará á juicio de la Autoridad citada, atendidas las circunstancias del lugar y tiempo en cada caso, el imponer multas desde 100 á 500 pesetas, cuya cuantía se regulará por las citadas circunstancias y la reiteración de la falta, en el supuesto de que esta última concurriese.

Art. 87. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este pliego, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que corresponda cobrar en proporción al recorrido, salvo en caso de fuerza mayor ó imposibilidad material debidamente justificadas.

Art. 88. También será motivo de rescisión el incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego.

Art. 89. En el caso de que el servicio quedase interrumpido por culpa del concesionario y se diera lugar á la rescisión del pliego, el Gobernador general, previa autorización del Ministerio de Estado, podrá incautarse de los dos buques y de todo el material anejo á los mismos para continuar los servicios establecidos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionase su cumplimiento con cargo á la subvención de 350.000 pesetas y con derecho á percibir únicamente en concepto de alquiler ó fletamento de los buques lo consignado en el artículo 75 y 76 en relación con el 40.

Este estado anormal no podrá prolongarse más de un año.

Art. 90. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales ó proporcionales á las faltas, á juicio del Gobernador general, hasta la suma de 2.500 pesetas.

Art. 91. Las multas se impondrán por el Gobernador general con sólo tener noticia oficial de los hechos que las mo-

tivasen, y serán efectivas desde luego sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejecutar el contratista.

Si por el contratista no se hiciera efectiva la multa, el Gobernador general lo participará por cable al Ministerio de Estado para que éste deduzca su importe de la subvención.

Art. 92. Si el contratista, sin causa debidamente justificada, dejase de efectuar cuatro viajes durante el transcurso de un año, cortándose éste dentro de los doce meses siguientes á partir de la primera falta, procederá la rescisión del pliego sin perjuicio de la exacción de las multas á que se refiere el artículo 86, debiendo tenerse presente también el párrafo segundo del artículo 28.

En este caso, y para no interrumpir el servicio de comunicaciones, el Gobernador general, previo lo dispuesto en el artículo 89, procederá á la incautación de los buques.

Art. 93. Si al rescindir el oportuno pliego de condiciones por las causas á que se refiere el artículo 33 ó incautarse la Administración del servicio, el buque que quedase afecto á él se encontrase en tal estado de deterioro que pudiera temerse la interrupción de las comunicaciones, el contratista queda obligado, ó á poner otro buque en buenas condiciones de navegabilidad y alojamiento á disposición del Estado, ó á abonar los gastos que ocasione á éste el arriendo de los buques para cubrir dicho servicio, en justa compensación á la indemnización á que se refiere el artículo 8.º, sin que esta situación pueda prolongarse por más tiempo que el de un año, durante el cual la Administración debe anunciar nuevo concurso y adjudicarlos, y en caso contrario quedará desligado el contratista de todo compromiso.

En esta incautación se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 75 y 76 de este pliego, en relación con el artículo 89.

Art. 94. Las multas expresadas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiera lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor, debidamente justificadas.

Art. 95. Para la debida aplicación ó interpretación de las cláusulas de este pliego, se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones sobre contratación de servicios públicos, vigentes en la Metrópoli.

Art. 96. La escritura pública de otorgamientos de este pliego, se otorgará en Madrid por el señor Ministro de Estado ó persona en quien delegue el contratista.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.—Aprobado por S. M.—M. García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización del Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada, aprobada por la ley de 30 de Diciembre de 1912, impuso la redacción de un Reglamento por el que se rigiera el citado Cuerpo.

Hechos los estudios consiguientes por una Junta compuesta de personal dependiente de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y redacción e

proyecto de Reglamento orgánico, se oyeron las observaciones é informes de los Ministerios de Fomento, Gobernación y Guerra.

La Junta Superior de la Armada acordó se unieran al expediente las observaciones formuladas por los referidos Departamentos ministeriales y los Vocales de la misma, y en su virtud se designó una ponencia mixta que redactó un nuevo proyecto, el cual fué aprobado el 18 de Junio de 1914 por la expresada Junta Superior de la Armada, con la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Pasada al Consejo de Estado y efectuadas las modificaciones propuestas por el mismo, así como la rectificación de errores materiales notados en el articulado, fué sometido á la deliberación del Consejo de Ministros, mereciendo su aprobación.

En su virtud, tengo el honor de someter á la alta sanción de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.º Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semafóricas con la red telegráfica de la estación, y cuando lo estuvieren se considerarán las estaciones semafóricas, á la vez, como telegráficas, para toda clase de correspondencia pública.

Art. 3.º El servicio electro semafórico de estas estaciones se someterá á los Reglamentos vigentes de Telégrafos y de Marina, y dependerá, por lo tanto, en la parte que les compete, de los Ministerios de Gobernación y Marina.

Art. 4.º La designación de los puntos en que deben establecerse semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algún ramal telegráfico, se fijará la expresada designación de acuerdo entre ambos Ministerios, quedando á cargo del de Gobernación y por empleados del Cuerpo de Telégrafos el establecimiento, conservación y entretenimiento de los ramales

y aparatos telegráficos á expensas del Ministerio de Marina.

Art. 5.º En los sitios ó localidades en que haya de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro-semafóricas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio para el montaje de los aparatos semafóricos y eléctricos, siendo el de Marina el único encargado de designar los sitios en que deban establecerse y la capacidad de los edificios para vivienda de los funcionarios.

Art. 6.º Igual acuerdo deberá existir para los casos en que, habiendo edificio, deba montarse en él estación electro-semafórica.

Art. 7.º La construcción de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento; el importe de las obras se satisfará con cargo al presupuesto de Marina, y una vez designado por éste el emplazamiento del semáforo, el Ministerio de Fomento procederá al estudio y trabajo que debe hacerse con dicho motivo, tanto en lo concerniente á la formación de las Memorias descriptivas, planos de conjunto y de detalle, cuanto en lo relativo á la subasta é inspección y admisión de las mismas, conforme á lo dispuesto en la ley de Obras Públicas, en su artículo 20.

Art. 8.º La reglamentación interior de ambos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mutuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones en todo lo que no esté ya previsto en los Reglamentos vigentes respectivos.

Art. 9.º El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de semáforos en los puntos en que no se instalen oficialmente cuando se solicite por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El solicitante deberá dirigir su instancia al Ministerio de Marina, exponiendo con toda claridad el lugar en que trata de instalar la estación, plano del edificio y condiciones convenientes que regna la localidad para esta clase de servicios;

2.º Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al Cuerpo de los que prestan igual servicio en los que dependen del Gobierno, á cuyo fin podrá autorizar su pase á las expresadas estaciones, mediante las condiciones que, de común acuerdo, se convengan con el solicitante y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial;

3.º Estos empleados se sujetarán, en el ejercicio de sus funciones, á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado;

4.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y el orden público;

5.º Se reserva también el derecho de adquirir, mediante indemnización, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semafóricas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el material, previa tasación al efecto;

6.º El concesionario participará con la anticipación debida á los Ministerios de Marina y Gobernación el día en que la estación pueda prestar servicio para que se dé noticia de ello á las Administraciones extranjeras y para los demás efectos correspondientes;

7.º La concesión de estaciones de esta

clase se otorgará por el Ministerio de Marina, previo acuerdo con el de la Gobernación, en todos los puntos y cláusulas del contrato que se relacionen directamente con materias propias de la competencia de este último Departamento ministerial;

8.º El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se le otorgue la correspondiente escritura, en que se consignará el plazo de duración del contrato;

9.º El servicio de estas estaciones, estará bajo la inspección de los Ministerios de la Gobernación y de Marina, en la parte que respectivamente compete á cada uno de ellos, con sujeción á las disposiciones del presente Reglamento;

10. La recaudación íntegra de las tasas semafóricas que corresponde al semáforo con arreglo á los tratados internacionales, será para el concesionario, el cual se entenderá con la Dirección General de Telégrafos, en todo lo relativo á la contabilidad y demás tasas y abonos que corresponda, sujetándose á las reglas vigentes en la materia.

Art. 10. Los Ministerios mencionados, adoptarán las disposiciones que juzguen más convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semafórico. En este sentido llevarán á cabo todas aquellas reformas que la ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este servicio.

Art. 11. El planteamiento de este servicio en el Golfo de Guinea, se realizará por el Ministerio de Estado y Marina, con arreglo á las disposiciones que quedan consignadas, y que no se opongan á las leyes especiales que rigen á aquellas posesiones.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES Ó CASTILLOS.

Art. 12. Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra, para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército, y otro del Cuerpo General de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, proponga lo conveniente acerca del particular.

Art. 13. El Jefe ú Oficial de la Armada, presentará un proyecto comprensivo de la extensión de horizonte que el vigía ha de atalayar, de los aparatos que deben usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército, designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 14. El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior, deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan para el ramo de Guerra. Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto, á fin de que por este Centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de

Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 15. El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fuesen necesarios, si así se solicitase.

Art. 16. En caso de desacuerdo entre el comisionado de Guerra y el de Marina, respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que, á juicio del primero, perjudique al objeto de las fortificaciones, procederá el de Guerra á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias, para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido el anteproyecto con su presupuesto á la resolución de Su Majestad, por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina, para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero, á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 17. Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra, como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 18. Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 19. No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo, sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado, de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 20. Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del Cuerpo de Telégrafos para que se haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras; poniéndose de acuerdo con el comisionado que designe el ramo de Guerra para que, dentro de las zonas polémicas, las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y los ramales telegráficos serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación, en iguales condiciones que en el artículo 4.º, y si se suprimiese el servicio, el Ministerio de Marina recogerá el material, tanto de estación como de línea, estando á su cargo los gastos que ocasionen la reposición de las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautará de ella sin derecho á ejecución de obra alguna.

Art. 21. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no independiente, sino destacado y de-

pendiente de una Plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha Plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas. Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo la condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo, y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar, en caso preciso, una estación telegráfica.

Art. 22. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior, se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del Cuerpo de Telégrafos, en unión con otros del de Ingenieros del Ejército.

Art. 23. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos, serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ellas, á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo, no da derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 24. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada. Sin embargo, en circunstancias normales el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha transmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 25. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica postal. Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán, además, respecto á los semafóros, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos, personal y materiales, contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidos por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 26. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta ó en la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de transmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando el Ministerio de Marina de sostener el personal necesario para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación. Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular, servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de la línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al

servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de instalación.

Art. 27. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este Centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio. Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las órdenes ó instrucciones que haya recibido. Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad. Las faltas que este personal cometa, que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 28. Los Gobernadores de las Plazas bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo, tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la Plaza los mismos derechos para la detención de los despachos electrosemafóricos y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las Plazas, que será nombrado por el Ministerio de Marina, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la Plaza; y si habitasen en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 29. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de la Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las Plazas y puntos fuertes en el servicio electrosemafórico, se dirigián precisamente al Ministerio de la Guerra y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas Autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 30. Las reparaciones que exijan los semafóros establecidos en el interior de los fuertes ó castillos se verificarán con cargo al presupuesto de Marina, de acuerdo con las Autoridades militares.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO SEMAFÓRICO EN GENERAL

Art. 31. El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto:

- 1.º El atalayamiento del mar y de la costa.
- 2.º Servir de comunicación entre los buques y la tierra.
- 3.º El servicio meteorológico.
- 4.º El cooperar al salvamento de naufragos, y

5.º Auxiliar por medio de avisos oportunos la represión del contrabando.

Art. 32. Para el desempeño de estos servicios se dividen, según su importancia, los establecimientos semafóricos en cuatro clases, que se denominarán:

- 1.º Semáforos permanentes.
- 2.º De servicio limitado.
- 3.º Vigías, y
- 4.º Atalayas.

Art. 33. El servicio semafórico se desempeñará por un Cuerpo denominado «Cuerpo de Vigías de semáforos de la Armada», con las categorías primeros, segundos Vigías y Auxiliares de Vigías.

Además existirá una clase permanente denominada «Ordenanzas de semáforos».

Art. 34. En los semáforos de servicio permanente y observatorios meteorológicos, habrá destinados: un primer Vigía, un segundo, un Auxiliar y dos Ordenanzas. En los demás semáforos: un primer Vigía, un segundo ó Auxiliar y un Ordenanza. En las vigías y atalayas se destinarán: un Auxiliar y un Ordenanza. Caso de haber destinados en un semáforo dos Vigías de la misma categoría, el más antiguo será el Jefe del semáforo.

Art. 35. El Ministro de Marina será el Jefe superior del Cuerpo de Vigías de semáforos, y, por su delegación, será Inspector general de estos servicios el Director general de Navegación y Pesca marítima, y los Comandantes de Marina serán los jefes inmediatos del servicio y de los empleados en los semáforos. Cuando el servicio así lo exija, á juicio de los Vigías Jefes de los semáforos, se entenderán directamente con el Jefe superior de los servicios semafóricos, sin perjuicio de dar también cuenta á la Autoridad superior inmediata.

Art. 36. El servicio de los semáforos será de dos clases, permanente y limitado; entendiéndose por este último el de sol á sol. La designación de los semáforos y su servicio se hará de Real orden.

El personal de semáforos desempeñará, además de los servicios en los semáforos, el de las estaciones telegráficas y telefónicas dependientes del Ministerio de Marina.

Quando se establezcan en los semáforos las comunicaciones radiotelegráficas, si no se dispone de personal de Vigías apto para este servicio, se pondrán de acuerdo el Ministerio de Marina y el de la Gobernación para que éste facilite el personal necesario á tal efecto; y si este personal fuese del Cuerpo de Telégrafos, tendrá á su cargo toda clase de comunicaciones que no sean semafóricas, es decir, las telegráficas y radiotelegráficas del semáforo.

Art. 37. El cambio de señales entre los buques y los semáforos se hará por medio del Código Internacional de señales; sin embargo, los buques de guerra nacionales podrán también comunicar por el telégrafo en uso en la Marina militar, tanto de día como de noche.

Art. 38. El Vigía de guardia debe vigilar constantemente el horizonte, anotando en el libro de guardia, con la mayor escrupulosidad, cuanto ocurre á la vista del semáforo.

Art. 39. En el referido libro de guardia, se anotará la hora á que se hace el relevo en los semáforos de servicio permanente, firmando el Vigía entrante y el saliente. En los demás semáforos, el Vigía de guardia, á la hora reglamentaria, terminará el servicio, firmando en el libro, y comenzará al siguiente día el Vigía que le corresponda.

Art. 40. Los Vigías avisarán á la Autoridad de Marina, y por telégrafo, al Comandante general del Apostadero;

1.º De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte. Del paso de estos buques darán además aviso telegráfico directo al Ministerio de Marina.

2.º De todos los acontecimientos importantes de que tengan noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporales, etcétera, etc.

Art. 41. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigo, se transmitirán inmediatamente por los Vigías, cualquiera que sea la hora del día ó de la noche en que los reciban.

Art. 42. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará también aviso á todas las Autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

Art. 43. Cuando por sus movimientos ú otras causas se sospeche que algún buque puede ser contrabandista, darán parte los Vigías no sólo á las Autoridades de Marina, sino también á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

Art. 44. Contestarán sin dilación á las Autoridades civiles ó militares cuando éstas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

Art. 45. Si los buques lo piden, les será comunicado por los semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegación.

Art. 46. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna, los Vigías notificarán á los buques los peligros, en que se encuentran.

Art. 47. La redacción de todo parte ó aviso en que los Vigías deban tomar la iniciativa, así como la apreciación de su oportunidad, corresponde al Jefe del semáforo, si no estuviere ausente, y si lo estuviere, al más antiguo que haga sus veces.

Art. 48. El Vigía de guardia en los semáforos de servicio permanente, hará las observaciones meteorológicas á las tres, ocho, once y cuarenta y cinco; doce, quince, dieciséis, veintiuna y veinticuatro horas y de media en media hora en caso de temporal. Si al estar comunicando con un buque ó estación telegráfica le impiden hacer alguna de dichas observaciones, las hará tan pronto termine la comunicación, anotándose la hora en que las ha efectuado.

Art. 49. Las observaciones hechas á las tres, ocho, quince y veintiuna, se transmitirán íntegras por telégrafo á los Observatorios meteorológicos, y al de San Fernando á las horas que disponga este Centro.

Art. 50. En cuanto el Observatorio ó semáforo note variación de tiempo, lo comunicará á los demás semáforos, Vigías y atalayas, para que izen la señal correspondiente.

Art. 51. Al ser posible, y no impedirlo fuerza mayor, los semáforos consultarán por telégrafo con el Observatorio meteorológico antes de izar la señal referente á cambio de tiempo. En los semáforos donde existen aparatos registradores se archivarán las curvas marcadas por estos aparatos, y donde no existan registradores se trazarán con las observaciones ó en todo caso se archivarán éstas observaciones.

Art. 52. Cuando en un semáforo, vigía ó atalaya se reciban noticias de variación de tiempo, lo comunicarán á las Comandancias de Marina y Sociedades de Mareantes, procurando unas y otras

que lleguen cuanto antes á conocimiento de los navegantes y exhibiéndolas en una tablilla al público.

Art. 53. Para el servicio de salvamento de naufragos, los semáforos que se determinarán, estarán dotados del material necesario de salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas, cohetes, cañoncillos, etc.

Art. 54. Al ocurrir un naufragio á la vista del semáforo y en sitio donde se le pueda prestar auxilio, avisará á todo el personal franco de servicio y á las Autoridades más inmediatas para proceder al salvamento.

Art. 55. En caso de que se considere necesaria ó conveniente la instalación de señales sonoras junto al semáforo ó utilizando el mismo, deberán ponerse de acuerdo los Ministerios de Marina y Fomento; y si de éste resulta la conveniencia del desempeño del nuevo servicio por el mismo personal de semáforos, quedará este dependiendo de Fomento en lo que atañe al mismo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DESPACHOS

Art. 56. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres; llámense marítimos los que exigen cambios de señales entre los buques y los semáforos; los despachos terrestres son aquellos que sólo se transmiten por la vía eléctrica, por propio ó por correo.

Art. 57. Las comunicaciones con los buques deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

Art. 58. La transmisión de los despachos de una misma clase se verificará según el orden de su presentación ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

- 1.ª Despachos oficiales; y
- 2.ª Despachos privados ó particulares. Sin embargo las comunicaciones empezadas se siguen hasta su terminación, á excepción de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad de peligro ú otros avisos análogos.

Art. 59. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas. Por estos despachos no se percibirá más que tasa semafórica.

Pueden remitirse á las estaciones semafóricas por correo; en cuyo caso el expedidor fijará en sellos de Telégrafos la tasa semafórica y franqueará el despacho como carta sencilla ó certificada. No se dará curso á un despacho que haya llegado á la estación con tasa deficiente. Si el expedidor consigna su domicilio, se le pasará de oficio aviso de la causa de su detención. En cuanto se reciba el completo de la tasa del telegrama, se procederá á su transmisión. Si el telegrama semafórico destinado al buque se depositara en una estación telegráfica, el expedidor abonará en sellos las tasas telegráficas y semafórica. Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos, se enviarán á su destino, á mano, por el ordenanza si es para la localidad á la cual corresponda el semáforo, no excediendo de tres kilómetros la distancia; y por correo, si la distancia fuera mayor. Si el destino del despacho fuera distinto de la localidad, se reexpedirá por telégrafo. Si el expedidor prefiriese la remisión por correo, lo indicará por señales. En todos los casos en que la expedición se haga en un buque, como las tasas se han de percibir del destinatario, se consignarán en el telegrama las iniciales «P. C. V.» segui-

das de la cantidad importe de la tasa correspondiente.

Art. 60. Los despachos que se entreguen en las estaciones telegráficas ó en los semáforos, ó que se dirijan á las mismas por el correo con destino á los buques, podrán redactarse, á elección del expedidor, en lenguaje ordinario, ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código internacional de señales. Cada grupo no debe contener más de cuatro señales que pueden representar á las frases del Código ó tener un significado secreto convenido con el destinatario. No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques ó viceversa. Los despachos redactados en lenguaje ordinario, se traducirán por los vigías de los semáforos al lenguaje semafórico para transmitirlos á los buques con arreglo al citado Código. La redacción de los despachos en lenguaje ordinario á que se refiere este artículo, se hará precisamente en español.

Art. 61. Los despachos procedentes de los buques se enviarán á su destino en lenguaje ordinario, en español, de una manera exacta y concisa, siempre que el expedidor no indique se haga la remisión en grupos de letras y números.

Art. 62. La redacción de los despachos en lenguaje vulgar, se hará en la lengua oficial de España, ó sea en castellano.

Art. 63. Tan luego como se reciban en los semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con destino á buques, se traducirán al semafórico para su debida transmisión. La traducción de que se trata en este artículo la harán los Vigías, sujetándose en un todo á lo expresado en el despacho, pero á fin de acelerar la transmisión no se señalará palabra por palabra, sino que se utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se halla en el Código.

Art. 64. Cuando el telégrafo transmitiere un despacho en grupos de letras, la estación de llegada reexpedirá por la misma vía su reproducción íntegra á la estación de partida.

Art. 65. La tasación de los telegramas semafóricos, ya sean con destino á los buques, ó ya que procedan de ellos, se hará de conformidad con las reglas vigentes para el servicio interior ó internacional. Si el telegrama es interior, esto es, entre un buque español y una estación ó localidad española, incluso las Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, Ceuta, Melilla, Peñón de la Gomera, Alhucemas y Chafarinas, la tasa telegráfica será: Por cada palabra, hasta cinco inclusive, 10 céntimos de peseta. Por cada palabra más, cinco ídem íd. Además una tasa adicional de cinco céntimos por telegrama. Si el telegrama es cifrado ó está redactado en señales del Código internacional, cada grupo de letras ó cifras, no excediendo de cinco, se cuenta como una palabra. Si el grupo tuviera más de cinco letras ó cifras, se divide por cinco, y el cociente entero designa el número de palabras, y el resto, si le hay, se cuenta por otra. Las tasas telegráficas de los telegramas semafóricos internacionales, esto es, de los telegramas en cuya transmisión ó recepción interviene un buque, una estación ó una línea extranjera, se someterán á los cuadros A y B anexos, comprendidos en el Reglamento internacional vigente.

Art. 66. Los Vigías harán la traducción de las comunicaciones que se les dirijan desde el mar en lenguaje semafórico, siempre que se pueda, al mismo

tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten. Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean transmitidos en grupos de letras, se hará también la traducción prevenida en el párrafo anterior. Las tasas de los telegramas semafóricos que, por errores cometidos haya que reembolsar, serán abonados total ó parcialmente por el causante.

Art. 67. La dirección, las indicaciones eventuales y el nombre del expedidor, deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se dirigen á los buques y en frases del Código de Señales en las comunicaciones hechas desde el mar.

Art. 68. El Vigía Jefe hará las traducciones de los despachos á que se refiere el artículo anterior, si se hallase en el semáforo, y en caso contrario lo inspeccionará tan pronto regrese, para asegurarse de la exactitud de dicha traducción.

Art. 69. A cada semáforo se le asignará su señal distintiva. Cuando un buque desee comunicar con un semáforo izará su bandera nacional con el gallardete del Código debajo de ella. Si hay á la vista algún otro buque, indicará el buque ó semáforo á que desea dirigirse, izando la señal distintiva del buque ó la del semáforo con que desea comunicar. Cuando haya contestado el semáforo, arriará el gallardete del Código.

Art. 70. La transmisión de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques, se verificará en el orden siguiente:

- Despachos procedentes de los buques.*—
- 1.º Señal distintiva del buque.
 - 2.º Señales que indican si la comunicación deberá trasladarse en grupos ó en lenguaje vulgar.
 - 3.º Dirección. Por medio de las señales de la tabla silábica y en el orden que se indica, se expresarán el nombre del destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar adonde se remita, cuando éste no estuviere comprendido en las señales geográficas.
 - 4.º Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario irá precedido de la señal (I. Q. V.) (la comunicación siguiente está en cifra), y seguida de la señal (I. Q. S.) (la comunicación en cifra está terminada).
 - 5.º Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicación del Capitán del buque; pero deberá transmitirse si hubiera sido hecha.

Art. 71. *Comunicaciones hechas por los semáforos.*—1.º Si el buque es nacional, la señal distintiva. Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señales de la tabla silábica, según se hubiera comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.º La señal despacho telegráfico ó telegrama (S. M.).

3.º Nombre del destinatario. Cuando no se indique debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.º Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancia del expedidor la hacen innecesaria; pero se señalará en seguida si el buque lo pidiese.

5.º Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se transmitiese el despacho en el mismo día.

6.º Texto.

7.º Firma.

Art. 72. A fin de distinguir bien las

distintas partes de los despachos, esto es, la dirección, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes, usando una señal especial, como por ejemplo, la bola ó el gallardete del Código, según se hiciere uso de las señales de gran distancia ó de las banderas. La expresada circunstancia es obligatoria á los semáforos.

Art. 73. No siendo igual el encabezamiento y orden de la transmisión que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctricos, los Vigías deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vías para remitirlos por la otra.

Art. 74. Cuando un semáforo haya recibido algún despacho para un buque español, reclamará de todos los nacionales que pasen á la vista y sean de la clase indicada en el despacho, que muestren sus señales distintivas, si no lo hicieron como les está recomendado. Si fuese extranjero el buque á quien se ha de dirigir el despacho, deberá hacer la señal *despacho telegráfico ó telegrama* (S. M.) á todos los de la misma nación y clase que pasen á la vista, indagándose por señales si es el que se busca; y después de reconocido se le trasladará la comunicación. En caso contrario, se le izará la señal que indica *anulación de lo anterior*, ó sea la (V. F.), si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señales de gran distancia.

Art. 75. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el término de veintiocho días, el semáforo dará de ello aviso al expedidor el día 29 por la mañana. El expedidor tiene derecho, abonando el importe de un despacho telegráfico ordinario, á exigir que el semáforo comunique el suyo durante un período de treinta días, y así sucesivamente, por períodos de igual duración. Si no se hace dicha petición, el despacho caducará á los treinta días.

Art. 76. En cada semáforo habrá un libro de servicio único.

Art. 77. Los telegramas procedentes de las líneas telegráficas ó de otras estaciones semafóricas se considerarán como de tránsito en los semáforos que los transmitan á los buques. Los despachos de los buques se considerarán como de llegada si la entrega la hace la estación semafórica receptora; en caso contrario, serán clasificados de tránsito.

Art. 78. En el libro de servicio se anotarán el punto de origen del despacho, la señal distintiva del buque y su nombre. Se anotarán también todas las causas que impidan la transmisión y cualquier noticia que pueda interesar á los diversos servicios que están á cargo de los semáforos.

Art. 79. Si un buque no contesta á la señal de atención que debe preceder á todo despacho, se anotará esta circunstancia en el libro de servicio, al lado de la comunicación que hubiese de transmitirse, especificando alguna de las particularidades del indicado buque.

Art. 80. El precio de los despachos que se cambien entre los semáforos y los buques será de dos pesetas, cualquiera que sea el número de palabras, más el coste del trayecto telegráfico; pero se admitirán avisos semafóricos especiales para el interior del país, cuyo objeto sea exclusivamente dar noticia del paso de los buques á la vista de los semáforos, al precio de 0,25 pesetas, con un máximo de 15 palabras, más el valor de la transmisión eléctrica, con tal que trate únicamente del paso del buque por delante del semáforo. Los avisos de este género, di-

rígidos al extranjero no tendrán más que el nombre del buque y la palabra *bien*, á no ser que otra cosa se solicite.

De los que hicieren la señal (U. G.) del Código internacional se dará aviso al Lloyd de Londres por correo, en carta sin franquear, con arreglo al modelo que se inserta como apéndice al final del Reglamento.

Art. 81. Serán considerados como avisos semafóricos para el interior del país, los despachos dando cuenta de la entrada y salida del puerto.

Art. 82. Los despachos procedentes de los buques se pagarán por el destinatario en el acto de recibirlos, ya se le remitan por el correo, ya por propio ó por el telégrafo. Cuando el destinatario no quisiera recibir un despacho, se procederá administrativamente para su cobro contra el consignatario ó representante más próximo de la empresa á que el buque pertenezca, y en su defecto contra el Capitán ó Armador, según fuese más realizable.

Art. 83. Las tarifas ó tasas en España de los despachos semafóricos internacionales que se cambien entre los buques y los semáforos, se fija en un franco, según convenio internacional. Esta tasa se agregará á la del recorrido eléctrico, calculada según dispone el Reglamento internacional, llevando en el preámbulo la indicación «Semaphorique». Cuando el buque expedidor lo pida, los telegramas se transmitirán á su destino en signos del Código internacional de señales. En caso que esta petición no se haya hecho, se traducirán al lenguaje ordinario por los Vigías de los semáforos y se transmitirán á su destino. La percepción de las tasas de estos telegramas semafóricos se verificará en los puntos de origen.

Art. 84. Los despachos cambiados entre los buques y los semáforos quedan sujetos á las disposiciones y reglamentos vigentes que no se opongan á lo prevenido en este capítulo.

Art. 85. Los Vigías guardarán la inviolabilidad del secreto respecto á los despachos ó comunicaciones particulares ú oficiales que se les dirijan, siendo absolutamente indispensable para dar conocimiento, ó facilitar datos referentes á los mismos, que de oficio se les ordene por sus inmediatos Jefes, si se trata de asuntos de público servicio, ó un auto del Juez competente en los demás casos.

Art. 86. Los Vigías de las estaciones semafóricas llevarán, en lo que al servicio telegráfico se refiere, las carpetas-registros que á continuación se expresan, de las que sacarán copias, que unidas á los telegramas respectivos con sus sellos adheridos é inutilizados cuando proceda, las remitirán por meses, dentro de la primera decena del mes siguiente al de su fecha, á las Direcciones de las Secciones de quien dependan. Estas á su vez las enviarán después de revisadas al Centro directivo en los días 15 de cada mes. Los mencionados registros son seis: tres para el servicio interior, y tres para el internacional, distribuidos en esta forma:

1.º El de telegramas con destino á barcos, interiores, depositados en los semáforos ó enviados á los mismos por correo (hecho que se hará constar cuando ocurra en la carpeta respectiva);

2.º El de recibidos, interiores, de los barcos, y entregados por el mismo semáforo al destinatario ó los que envíe á los mismos por correo (detalle que también harán constar cuando proceda);

3.º El de telegramas interiores destinados á los barcos y recibidos en los semáforos por la vía telegráfica. Los tres

restantes son análogos á los citados y se referirán al servicio internacional.

Art. 87. Todas las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos internacional é interior de Telégrafos, en lo que afecten al servicio telegráfico de este Reglamento, serán aplicables al mismo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. Según se dijo en el artículo 35, el Ministro de Marina será el Jefe Superior del Cuerpo de Vigías de Semáforos, y por su delegación, Inspector general de este servicio, el Director general de Navegación y Pesca Marítima, el cual revistará con frecuencia los semáforos.

Art. 89. Los Vigías de semáforos y demás personal del Cuerpo destinado en las estaciones telegráficas y telefónicas de las Comandancias Generales de los Apostaderos, dependerán directamente de su Jefe de Estado Mayor, y el destinado en los Arsenales, del Jefe de Armamentos.

Art. 90. Los primeros Vigías, Jefes de los semáforos y estaciones telegráficas de las Comandancias Generales de los Apostaderos y Arsenales, son los llamados á hacer cumplir el servicio, cuidando siempre de corregir la más leve falta que se cometa por los subalternos á sus órdenes; intervendrá en todos los asuntos oficiales, esté ó no de guardia, y dispondrá lo conveniente para dar inmediato cumplimiento al servicio. Dispondrá al mismo tiempo, siempre que lo crea conveniente, y sólo para asuntos del servicio, del personal franco para los trabajos de oficina en los asuntos anejos al servicio que les está confiado.

Art. 91. Los Vigías más antiguos tratarán con la debida consideración á los subalternos á sus órdenes, y éstos guardarán toda clase de respeto y subordinación á aquéllos.

Art. 92. Los Vigías, Jefes de los semáforos, cumplirán y harán cumplir al personal subalterno todas las prescripciones de este Reglamento y de los de Telégrafos, en cuanto al servicio y al personal se refieren:

1.º Cuidarán que el servicio esté siempre atendido debidamente y no sufra la menor interrupción, pues de su precisión en el cumplimiento del mismo dependen muchas vidas é intereses.

2.º Que el personal subalterno esté con oportunidad necesaria en sus puestos para dar cumplimiento al servicio.

3.º Harán que con toda escrupulosidad se anote en el libro de guardia cuantos servicios se mencionan. El modelo de este libro lo facilitará la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

4.º Facilitarán en el momento que les sean pedidos por las Autoridades cuantos datos soliciten, por lo que deberán tener toda su documentación al día.

5.º Darán parte al Comandante de Marina de la provincia, de toda falta que cometan en el servicio sus subordinados.

6.º Procurarán que estén completos y en buen estado de conservación los cargos del semáforo, haciendo los pedidos con oportunidad.

7.º No permitirán que el personal se ausente del semáforo sin su venia. Dicho personal se presentará al Vigía Jefe á su regreso.

Art. 93. A pesar de lo dispuesto en el artículo 34, en el semáforo de Parifa, por ser Escuela práctica de los Auxiliares de

nuevo ingreso, habrá destinados dos primeros Vigías, un segundo, un Auxiliar y dos Ordenanzas.

El primer Vigía más antiguo, será, además de Jefe del semáforo, el Director de la Escuela semafórica, y tendrá á su cargo la enseñanza del personal de nuevo ingreso. La correspondencia oficial del mencionado semáforo, se dirigirá al Director, entendiéndose con la Autoridad de Marina de la provincia en todos los asuntos afectos al Ministerio de Marina y Superior Autoridad del Apostadero.

Art. 94. Los primeros Vigías Jefes de las estaciones telegráficas y telefónicas de las Comandancias generales, de los Apostaderos y de los Arsenales, tendrán á su cargo el material de la estación, red telegráfica y telefónica.

Art. 95. En las estaciones telegráficas y telefónicas de las Comandancias Generales de los Apostaderos y Arsenales, cuando el servicio sea permanente, el personal en ellas destinado estará á tres guardias.

Art. 96. Los Vigías encargados de las líneas telegráficas y telefónicas de Marina de los Apostaderos y Arsenales, tendrán por este concepto la gratificación de cargo que les corresponda.

Art. 97. Los Vigías de semáforos estarán sujetos en todo cuanto se refiere al servicio electro telegráfico, á las mismas disposiciones que rijan en la materia respecto á las estaciones del Estado. En este sentido dependerán de la Dirección General de Comunicaciones, entendiéndose con ella en todos los asuntos cuya índole así lo exija, así como con el Centro y Sección correspondientes.

Art. 98. Todo el personal que presta servicio en los semáforos está sujeto á las disposiciones disciplinarias del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, en cuanto se refiera al ejercicio de sus funciones en la parte telegráfica.

Art. 99. Los Ordenanzas de semáforos, además del servicio de banderas y limpieza de oficinas, patio y zaguán, cumplimentarán todo cuanto se les ordene en asuntos del servicio; irán al pueblo inmediato todos los días á recoger y depositar la correspondencia oficial, ó á cualquier otro recado particular y de verdadera necesidad para los Vigías. Además llevarán á domicilio todos cuantos telegramas se reciban en los semáforos, firmando al dorso de los recibos la palabra «entregado» ó las causas que motivaron la devolución.

Art. 100. Los Ordenanzas de semáforos estarán sujetos á las mismas prescripciones que los Vigías, con respecto á los castigos que debe imponerse por faltas cometidas en el servicio, etc., etc.

CAPÍTULO VI

MATERIAL

Art. 101. Los aparatos, efectos y útiles de que deberán estar dotados los semáforos serán los que se detallan en la relación que va por apéndice de este Reglamento. Estos efectos se hallarán á cargo del segundo Vigía subalterno.

Art. 102. En concepto de fondo económico para el entretenimiento y reemplazo del mobiliario se abonarán á cada semáforo de la Península 650 pesetas anuales.

Art. 103. Estos fondos serán administrados por una Junta compuesta del Comandante, Segundo y Habilitado de la provincia marítima en que se halle enclavado el semáforo y el Vigía Jefe del semáforo, gobernándose, en cuanto sea

posible, por el Reglamento de fondos económicos de los buques; pero si el semáforo estuviese aislado se entregarán las mensualidades de fondo al Vigía Jefe, que quedará autorizado para disponer por sí la adquisición de los efectos, dando cuenta á la Junta y quedando único responsable de las disposiciones que tomase mientras no sean aprobadas por ésta.

CAPITULO VII

PERSONAL

Art. 104. Los Vigías de semáforos de la Armada constituirán un Cuerpo subalterno político-militar de carácter permanente, y constará, según la Ley, de los tres empleos siguientes:

Primer Vigía.

Segundo Vigía.

Auxiliar.

Art. 105. El personal expresado tendrá los sueldos fijos anuales y asimilaciones siguientes:

Primer Vigía, 3.000 pesetas; Contramaestre mayor de segunda.

Segundo Vigía, 2.250 pesetas; Primer Contramaestre.

Auxiliares, 1.750 pesetas; segundos Contramaestres.

Art. 106. Para ingresar en el Cuerpo será requisito indispensable tomar parte en unas oposiciones que se verificarán en Madrid, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, ante un Tribunal compuesto del Director general de Navegación y Pesca Marítima, ó funcionario de la Dirección con categoría de Jefe, en quien delegue, que será el Presidente; un Oficial del Cuerpo general de la Armada no adscrito á dicha Dirección, y un Oficial de los destinados al servicio meteorológico del Observatorio de San Fernando, que actuará como Secretario.

El Tribunal determinará oportunamente la forma de practicar los ejercicios y demás detalles precisos.

Para ser admitido en dichas oposiciones será preciso lo siguiente: Instancia hecha de puño y letra del solicitante, extendida en papel sellado de la clase que corresponda, dirigida al mencionado Director general de Navegación, cursada por conducto reglamentario, si se hallare en activo servicio, ó directamente, de no existir Autoridad de Marina en la localidad de su residencia, teniendo que acompañarse á dicha instancia los documentos que se expresan á continuación:

Certificado de servicios ó copia de la libreta que acredite ser ó haber sido Cabo de mar con ocho años de servicio, por lo menos, y con buenas notas.

Certificado de inscripción de nacimiento del Registro civil que justifique no pasar de los treinta y cinco años de edad.

Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad civil que corresponda (los que no se encuentren en activo servicio).

Una vez examinadas por la citada Dirección General de Navegación y Pesca Marítima las solicitudes, y admitidas que sean, con los requisitos prefijados, se avisará á los recurrentes, señalando el plazo para su presentación en la Corte, sometidos seguidamente á un reconocimiento médico, cuyas condiciones se determinarán oportunamente.

Art. 107. Las oposiciones versarán sobre las siguientes materias:

1.^a Gramática castellana y Nociones de Aritmética y Geometría, constituyendo un examen previo y de exclusión.

2.^a Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, apreciar

sus averías y, en general, conocer todos sus movimientos; manejo y cuarteo de la aguja náutica y conocimiento de las medidas lineales usuales en la Marina, tales como la milla, cable, etc.

3.^a Uso y manejo del Código Internacional de señales y de los especiales que se usan en la Marina del Estado, así como del Reglamento por que se rige el servicio semafórico; conocimiento y manejo de los aparatos de observación meteorológica en uso. Los programas para los exámenes anteriores se publicarán en el Real decreto ó Real orden de la convocatoria, debiendo mediar un plazo de tres meses entre ésta y la celebración de los ejercicios.

Art. 108. Los exámenes de cada uno de los tres grupos en que se distribuyen los conocimientos objeto de la oposición (que son los indicados al tratar del artículo anterior), serán de viva voz y teórico-práctico; es decir, exponiendo la materia respectiva oralmente y haciendo las aplicaciones que procedan.

El primer examen, ó sea el de Gramática y nociones de Aritmética y Geometría, será calificado en votación por bolas blancas ó negras, según cada Vocal considere aprobable ó no aprobable al correspondiente opositor, sin que pueda pasar á la práctica de los demás ejercicios el que resultase desaprobado en éstos.

El segundo y tercer ejercicios serán calificados por puntos, pudiendo adjudicarse cada Vocal, mediante una papeleta que redactará inmediatamente después de terminar su examen cada opositor, el número de puntos que considere procedente, desde 0 hasta 10. Sumados los puntos obtenidos y dividida la suma por el número de Vocales, el cociente será el número de puntos con que resulte calificado el opositor en cada ejercicio, y terminada la práctica de todos ellos por los opositores, la suma de puntos obtenidos por cada uno en los dos ejercicios, determinará el lugar de mayor á menor puntuación que se le asigne en la propuesta de aprobación definitiva que se eleve á la Superioridad y que no debe contener más nombres que plazas hayan sido anunciadas para su provisión. En caso de igual puntuación, será preferido el opositor de más edad; y si los empados son de la misma edad, se decidirá la preferencia mediante un sorteo.

Art. 109. Los opositores que tengan plaza, serán pasaportados por cuenta del Estado para la Escuela que en la capital del Apostadero de Cádiz ha de establecerse al objeto de ilustrar á los alumnos en los conocimientos técnicos y práctica necesaria para que puedan desempeñar su cometido.

En la citada Escuela, que dependerá del Comandante general del mencionado Apostadero, existirán dos Tenientes de Navío ó más, si fuera necesario, que serán los encargados de la enseñanza de los alumnos en dos cursos de seis meses y tres meses de ampliación sobre las materias que á continuación se expresan, con arreglo á los programas que se detallarán oportunamente.

Art. 110. Durante el primer semestre estudiarán: Nociones de Álgebra, Geometría, Geografía, Física y Mecánica, Prácticas del Telégrafo Morse y Scott ó Coulomb.

Segundo semestre: Nociones de Meteorología, Elementos de electricidad, Telefonía y Telegrafía, Prácticas de Meteorología, Transmisión Morse y Hughes, Códigos, Conocimiento de aparatos salvavidas.

Curso de ampliación, que durará tres

meses: Nociones de Radiotelegrafía, Prácticas de Radiotelegrafía Morse y Hughes, Dibujo á escala de los aparatos, así como de las estaciones telegráficas y telefónicas, Localización de las averías y medio de remediarlas.

Art. 111. Terminados los estudios, se solicitará del Cuerpo de Telégrafos que el Jefe provincial de Cádiz y un Oficial formen en dicha Escuela, en unión de los Profesores de la misma, el Tribunal de exámenes.

Los que resulten aprobados serán clasificados en el Cuerpo por el orden de la nota obtenida, ó inmediatamente prestarán ante el Jefe provincial de Telégrafos el juramento de guardar sigilo y fidelidad de la correspondencia telegráfica que le fuere confiada. Desde este día serán declarados Auxiliares de Semáforos y se les expedirá el nombramiento correspondiente.

Art. 112. Si algún alumno fuese declarado suspenso, repetirá otro último curso de seis meses, á la terminación del cual, si no resultase aprobado, será dado de baja en la Escuela y en el Cuerpo.

Art. 113. Los Auxiliares de Semáforos, al terminar los estudios en la Escuela de la capital del apostadero de Cádiz, serán pasaportados seguidamente para el Semáforo-Escuela de Tarifa, en donde á las órdenes del primer Vigía Director practicarán diariamente, y por el tiempo que éste juzgue imprescindible necesario para cada uno, no menor de tres meses ni mayor de seis. Las prácticas versarán sobre las materias siguientes:

1.^a Atender á las comunicaciones que haya entre el semáforo y los buques.

2.^a Redacción, anotación y tramitación de los despachos.

3.^a Legislación.

4.^a Uso y manejo de los Códigos, listas, registro y tarifas semafóricas y terrestres. Las observaciones meteorológicas y prácticas de telégrafos.

Art. 114. El Director Profesor del Semáforo Escuela de Tarifa será un primer Vigía y estará exento del servicio.

Cuando el primer Vigía, Director del Semáforo-Escuela de Tarifa, haya visto el aprovechamiento de los Auxiliares durante los meses de prácticas en aquel semáforo, lo manifestará á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, la cual destinará á los Auxiliares á los semáforos donde sean necesarios sus servicios.

Art. 115. Mientras los Auxiliares de semáforos estén en prácticas en el de Tarifa no tendrán derecho á gratificación de ninguna clase, y su sueldo será el de 1.750 pesetas anuales que marca la Ley.

Art. 116. El ascenso de Auxiliar á segundo Vigía, y de éste á primero, se obtendrá por antigüedad, con la condición precisa de haber desempeñado en su empleo durante dos años destino en un semáforo. Los que no reúnan este requisito quedarán postergados hasta cumplirlos y en ocasión de vacantes ascenderán, pasando á ocupar en el escalafón de su nuevo empleo el lugar que le hubiera correspondido de no haber sido retardado.

Art. 117. Cuando haya vacantes en el Cuerpo de Vigías de semáforos se publicará en la GACETA y *Diario Oficial* del Ministerio del Ramo el número de plazas que deben cubrirse, fijando fecha de las oposiciones.

Art. 118. Los Vigías y Auxiliares de semáforos remitirán anualmente, por conducto de sus Jefes, las hojas de servicio al Director general de Navegación, como lo vienen efectuando.

Los Jefes de quien dependan directa-

mente los Vigías y Auxiliares de semáforos, formularán anualmente sus informes reservados, en la misma forma que se hace en los demás Cuerpos político-militares de la Armada.

La concepción en los informes reservados comprenderá:

1.º Conocimientos teóricos, cuyas clasificaciones serán: mucho, regular ó poco.

2.º Prácticas en el servicio, con la misma clasificación.

3.º Aptitud para el cargo de un semáforo ó estación telegráfica, con las mismas.

4.º Moralidad, con la de tiene ó dudoso.

5.º Sigilo, tiene ó dudoso.

6.º Celos y amor al servicio, mucho, regular ó poco.

7.º Disciplina, mucho, regular ó poco. Formulados los informes reservados, los Jefes respectivos los remitirán á aquel de quien depende el Cuerpo, y esta Autoridad, presidiendo una Junta compuesta de dos Jefes y dos Oficiales del Cuerpo general, los revistarán, expresando en ellos, bajo la firma de todos los Vocales, si aceptan el informe, y, en caso contrario, lo indicarán como juzguen conveniente.

Art. 119. Los Vigías y Auxiliares de semáforos, causarán baja en el Cuerpo por los conceptos siguientes:

1.º Por voluntad propia.

2.º Por sentencia de Consejo de Guerra ó Tribunal competente.

3.º Por falta de aptitud ó inutilidad física.

4.º Por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años que marca la ley de 30 de Diciembre de 1912.

Art. 120. El uniforme que deberá usar el personal del Cuerpo de Vigías será el prevenido en la Cartilla de uniforme para las clases subalternas á que están asimilados, sustituyendo el ancla por el emblema del Cuerpo, bordado en oro, que estará formado: para los primeros Vigías, por dos anclas enlazadas y seis líneas de zigzag terminadas en punta de flecha, que figurarán rayos divididos en dos grupos de tres, dispuestas en forma de abanico, y unidas en manajo por un lazo al enlace de las anclas, llevando éstas en la parte superior una corona. Para los segundos Vigías, será el mismo, solamente que con una sola ancla; y por último, el emblema de los Auxiliares será el mismo que el de los segundos Vigías, pero sin corona.

Art. 121. Se declara por la Ley, que los Ordenanzas de semáforos constituyen una clase permanente, con independencia del Cuerpo de Vigías.

Los Ordenanzas percibirán el sueldo anual de 1.250 pesetas, y serán retirados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según previene la Ley, con arreglo á la de 2 de Julio de 1865.

Serán dados de baja: por mala conducta, por falta de aptitud para el desempeño de su cometido, por inutilidad física, previo el oportuno expediente, ó por sentencia de Consejo de Guerra ó Tribunal competente.

Art. 122. Para constancia de los servicios y vicisitudes del personal de Ordenanzas, serán llevadas libretas en igual forma que la adoptada para otras clases.

Art. 123. Las plazas de Ordenanzas de semáforos se cubrirán con Cabos de mar, preferentes, ó marineros de la Armada, que hayan sido licenciados con buena

nota, siendo preciso que tanto unos como otros cuenten por lo menos ocho años de servicio, que acreditarán acompañando á la solicitud los documentos justificativos.

Para los marineros de la Armada licenciados se sumará el tiempo de servicios prestados en situación activa y de reserva.

Cuando se saquen á concurso plazas de Ordenanzas de semáforos, los aspirantes habrán de reunir las siguientes condiciones: no pasar de treinta y cinco años de edad, que acreditarán con la certificación del Registro civil, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, los que no están en servicio activo.

Además, como condición necesaria, acreditarán saber leer y escribir, para cuyo fin harán de su puño y letra la solicitud y acompañarán en la misma un escrito cualquiera, que leerán y repetirán su escritura á presencia del Jefe inmediato, si está en servicio, ó de la Autoridad de Marina donde resida, y en caso de no haberla, del Alcalde, estampando el sello de la dependencia.

Art. 124. El uniforme de los Ordenanzas será el prevenido en la Cartilla de uniformes para las clases subalternas, sin otro distintivo que el emblema sin corona en la manga, y la gorra igual á la que usa la Maestranza embarcada.

El emblema será el señalado para el Cuerpo en el artículo 120.

Art. 125. Al personal del Cuerpo de Vigías destinado en punto distante de población, se le concederá sobre su sueldo la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 126. Cuando por cualquier circunstancia no se les pase la habitación á los Vigías y Auxiliares destinados en semáforos, atalayas y vigías, se les abonará por este concepto la gratificación de casa, de 375 pesetas anuales.

No disfrutarán de este beneficio los Vigías y Auxiliares destinados en las estaciones telegráficas de las Comandancias generales y Arsenales.

Art. 127. A los Ordenanzas destinados en puntos distantes de población, se les concederá la gratificación anual de 250 pesetas, y á los destinados en semáforos, atalayas y vigías, á los que no se les pase habitación, se les concederá la de 187,50 pesetas, también anual.

Art. 128. Los cambios de destinos del personal de Vigías, Auxiliares y Ordenanzas se efectuará conforme á las bases siguientes:

1.ª Los primeros y segundos Vigías, Auxiliares y Ordenanzas que lleven seis años de permanencia continuada en destino de su clase en una misma estación telegráfica y telefónica ó en un mismo semáforo ó vigía de los existentes, podrán solicitar destino de su clase que esté desempeñado por otro más moderno, siempre que éste lleve tres años consecutivos en el destino que por el más antiguo se pida ocupar.

2.ª Dicho personal podrá asimismo solicitar los destinos de su clase que conviniere á sus intereses, á fin de que en oportunidad de vacante puedan proveerse los destinos de referencia con el más antiguo de los solicitantes, á cuyo efecto, y en vista de las peticiones que se hagan, se formará una relación de los que deseen ocupar, y dejando siempre á salvo el derecho del Gobierno sobre la libre disposición del personal.

Art. 129. Los empleos de primeros y segundos Vigías y de la clase de Auxilia-

res se obtendrán mediante Real orden, y el nombramiento será expedido por el Ministro de Marina.

Art. 130. Cuando se disponga el traslado de destino de un punto á otro del personal de semáforos viajarán por cuenta del Estado, y asimismo sus familias, con arreglo á lo determinado en los distintos Cuerpos de la Armada, según su empleo y clase.

También disfrutarán de iguales beneficios los que sean cambiados de destino á su solicitud, siempre que cuenten en el que dejen seis años consecutivos en su desempeño.

En los demás casos el viaje será de cuenta de los interesados.

Art. 131. Los Vigías, Auxiliares y Ordenanzas de semáforos podrán obtener licencia por todos conceptos, sujetándose á las mismas reglas establecidas para los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 132. La plantilla de todas las clases del Cuerpo se fijará y ajustará á la plantilla de destinos y sufrirá la modificación que sea preciso, con arreglo á la creación ó suspensión de semáforos, vigías, etc., etc.

Art. 133. En el caso de crearse nuevos semáforos, vigías y atalayas que produzcan aumento de personal en alguna de sus clases, se procederá á variar la plantilla, llevando á cabo los ascensos que corresponden, y si, por el contrario, se cuprimieran, quedará debidamente ajustada, y el exceso de personal que resulte se amortizará en la proporción establecida ó que se establezca.

Art. 134. Para eventualidades, en cada una de las capitales de los Apostaderos se destinan un Auxiliar y un Ordenanza.

Art. 135. Mensualmente, los Jefes de los semáforos, encargados de los vigías, etcétera, darán cuenta á los Comandantes de Marina de las alteraciones ocurridas en el personal á sus órdenes, y á su vez dichos Comandantes lo notificarán á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales primeros y segundos Vigías de semáforos que procedan de la clase de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, graduados de Tenientes ó Alféreces de Navío, seguirán rigiéndose, en cuanto se refiere á su consideración y asimilaciones, á lo prevenido en las disposiciones dictadas sobre los mismos.

Art. 2.º Los uniformes que usará el personal que se cita en el artículo anterior, serán los consignados para los Contramaestres graduados á que están asimilados, ó sea un galón de dos y medio milímetros para los graduados de Alférez de Fragata; un galón de cinco milímetros para los de Alférez de Navío y dos galones de cinco milímetros para los de Teniente de Navío.

Art. 3.º Conforme á lo que prefiere la Ley, el sueldo que disfrutarán estos Vigías procedentes de la clase de Capitanes y Pilotos, serán los siguientes:

Primeros Vigías con veinticinco años de servicios, 3.500 pesetas.

Segundos Vigías con quince años de servicios, 2.500 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas, con carácter general, las disposiciones vigentes con anterioridad á la Ley y Reglamento actual, en materia de servicios y organización del personal de semáforos.

Apéndice número I.

(MODELO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 80)

Semáforo.

... de Día ... de de 19..

Al Comité del Lloyd:

A las siete de la mañana de hoy ha pasado el bergantín inglés H. T. L. S. «Hilda», sin novedad.

A las doce pasó el vapor inglés J. N. W. P. «Galatz», manifestando no tener averías en la máquina.

A las

(Sello del Semáforo.)

EL JEFE DEL SEMÁFORO,
(Fulano de Tal.)

LLOYD'S COMMITTEE

Inglaterra.

2 White Lion Court, Cornhill..... Londón.

(Sello del Semáforo.)

Apéndice número II.

Relación de los efectos que deben formar el cargo de las estaciones electro-semafóricas:

Observatorio.

- 1 Una mesa de escritorio.
- 1 Una escribanía de metal completa.
- 2 Dos regías.
- 1 Un cuadrante.
- 1 Un cuadrante.
- 1 Un cortaplumas.
- 1 Un raspador.
- 1 Un cuchillo para cortar papel.
- 1 Un almanaque perpetuo.
- 1 Un cuadro plano general de banderas.
- 1 Un plumero.
- 1 Un antejo de mano.
- 1 Un ídem con trípode para observaciones.
- 1 Una aguja de marear.
- 1 Una colección de instrumentos meteorológicos, compuesta de un barómetro sistema Fortin; un barómetro registrador; un psicrómetro, con caja de persiana para proteger los termómetros del sol y de la lluvia; un termómetro de máxima y mínima; un anemómetro Robinson; un pluviómetro, y un vaso evaporatorio.
- 1 Un reloj.
- 1 Una carpeta de escritorio.
- 1 Un par de gemelos de larga vista.
- 1 Una pizarra grande, de hueso ó madera.
- 2 Dos libros Códigos internacionales.
- 2 Dos ídem íd. del Código vigente de nuestra Marina de guerra.
- 1 Una cartilla explicación del Código.
- 1 Un Reglamento del servicio semafórico y de su personal.
- 1 Un almanaque náutico del año.
- 1 Un estante de pino, pintado, para archivo.
- 2 Dos escupideras metálicas.
- 1 Un timbre eléctrico, grande, para avisar las izadas ó arriadas de las banderas por la parte exterior del edificio.
- 1 Un timbre para la mesa de escritorio.
- 2 Dos libros grandes, uno matriz y otro de servicio.
- 1 Un banco, para descanso del Ordenanza, en el vestíbulo.
- 1 Un sello del semáforo, con su caja de lata.

- 1 Una carta del globo terráqueo, barnizada y con caña.
- 1 Una ídem de la Península española, ídem íd.
- 1 Una ídem cuaterón de la costa donde está situado el semáforo.
- 1 Un plano del sitio donde está emplazado el semáforo.
- 1 Un plano á escala con todos los detalles de la estación.
- 1 Un sillón para la mesa del Observatorio.
- 6 Seis sillas de regilla para el mismo.
- 1 Un taquillero para colocar las banderas.
- 24 Veinticuatro cohetes pequeños para ídem íd.
- 2 Dos faroles blancos, pequeños.
- 6 Seis faroles grandes, blancos, para señales meteorológicas.
- 6 Seis faroles grandes, rojos, para señales meteorológicas.
- 4 Cuatro bolas de lona para ídem íd.
- 4 Cuatro conos de ídem para ídem íd.
- 1 Una estera para el piso del Observatorio.
- 1 Un farol de señales con eclipses, Scott ó Coulomb, ó el que esté en uso.
- 1 Un ídem para indicar la hora.
- 2 Dos banderas nacionales.

Arboladura.

- 1 Un aparato semafórico, completo, de hierro con pararrayos.
- 24 Veinticuatro guadacabos.
- 2 Dos motones.
- 2 Dos cuadernables grandes.
- 1 Un asta para izar la bandera nacional en la fachada del edificio.
- 2 Dos macetas de forrar.
- 36 Treinta y seis cazonetes para las banderas.
- 2 Dos pasadores de hierro.
- 1 Un cuchillo sin punta.
- 1 Una caja completa del telégrafo vigente en nuestra Marina de guerra, con su telera correspondiente.
- 2 Dos juegos completos del telégrafo internacional, con ídem íd.
- 2 Dos fundas de lona para dichas cajas.
- 1 Una pieza de beta para servir de virador al mastelero en caso de ser de madera el aparato semafórico.
- 2 Dos piezas delgadas para guarnir aparejos.
- 2 Dos ídem de driza para las señales meteorológicas.

- 3 Tres ollas de hierro. (Una de ellas para el Ordenanza.)
- 3 Tres cacerolas de hierro. (Ídem íd. ídem.)
- 3 Tres sartenes de ídem. (Ídem íd. ídem.)
- 3 Tres parrillas de ídem. (Ídem íd. ídem.)
- 3 Tres cafeteras. (Ídem íd. íd.)
- 3 Tres espumaderas. (Ídem íd. íd.)
- 3 Tres tenazas. (Ídem íd. íd.)
- 3 Tres alcuizas de hoja de lata. (Ídem ídem íd.)
- 2 Dos quinqués de bronce y cristal.
- 1 Uno ídem sencillo para el Ordenanza.
- 2 Dos juegos de vinagreras de cristal.
- 4 Cuatro botellas grandes para agua (una para el observatorio y las tres restantes para los Vigías y Ordenanza).
- 12 Doce vasos (seis para cada uno de los Vigías).
- 6 Seis ídem para el Ordenanza.
- 3 Tres almireces de metal (uno para cada Vigía y uno para el Ordenanza).
- 3 Tres tinajas para agua (ídem íd. ídem.)
- 3 Tres jarros de pedernal para ídem (ídem íd. íd.)
- 3 Tres docenas de platos llanos (ídem ídem íd.)
- 3 Tres docenas de platos hondos (ídem ídem íd.)
- 1 Una y media docenas de tazas, con platillos, para café (ídem íd. íd.)
- 3 Tres azucareros (ídem íd. íd.)
- 3 Tres mantequeros (ídem íd. íd.)
- 3 Tres fuentes hondas (ídem íd. íd.)
- 3 Tres tazones (ídem íd. íd.)
- 2 Dos Rasquetas para la pintura.

Mobiliario para los Vigías y Ordenanzas.

- 24 Veinticuatro sillas de cuero ó rejilla para los Vigías.
- 12 Doce sillas pintadas para el Ordenanza.
- 2 Dos mesas grandes de comedor para los Vigías, una para cada uno de éstos.
- 1 Una ídem para el Ordenanza.
- 2 Dos estantes roperos, con cerradura.
- 2 Dos armarios de comedor.
- 2 Dos palanganeros con piedra de mármol y espejo para los Vigías, y un palanganero de hierro para el Ordenanza.
- 2 Dos juegos de palangana, jarro y escupidera de hierro esmaltado para los Vigías, y un juego para el Ordenanza.
- 2 Dos chineros para loza, con cristales.
- 2 Dos camas grandes de hierro.
- 1 Una ídem para el Ordenanza.
- 2 Dos colchones de lana.
- 1 Un ídem para el Ordenanza.
- 2 Dos jergones metálicos para las camas.
- 1 Uno ídem para el Ordenanza.
- 4 Cuatro almohadas de lana.
- 2 Dos ídem para el Ordenanza.
- 1 Un juego de estera de esparto labrado para todas las habitaciones.
- 2 Dos estufas de hierro para el primero y segundo Vigía.
- 3 Tres perchas para colgar la ropa.
- 3 Tres soperas (una para cada Vigía y una para el Ordenanza).
- 3 Tres molinillos de moler café (ídem ídem íd. íd.)
- 3 Tres hachas de mango corto para la cocina (ídem íd. íd. íd.)
- 3 Tres fregaderos de madera con fondo de cinc (ídem íd. íd. íd.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades para la importación de algodón, obligan al Gobierno á adoptar disposiciones encaminadas á evitar que se produzca una paralización en las industrias que utilizan dicho artículo como primera materia, y á conseguir que se resuelvan armónicamente y sin conflictos las cuestiones que puedan suscitarse respecto de la distribución del algodón, cumplimiento de contratos, etc., así como también á impedir que por consecuencias del acaparamiento se determine un abusivo y anormal encarecimiento de los precios.

Con este objeto, y para que la regulación no tenga lugar por rígidas y automáticas disposiciones del Poder público, imposible de adaptar á los múltiples casos que la realidad puede suscitar, se asocia á la acción del Gobierno, con el amparo de la autoridad y fuerza coactiva de éste, un organismo constituido en su mayor parte por los propios interesados, que actúe como regulador de la distribución y de los precios y como árbitro en cuantas cuestiones y dificultades se susciten.

La base jurídica para el funcionamiento de este organismo está en la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, que faculta al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil, en cuyo caso se encuentra evidentemente el algodón, así como para expropiar ó incautarse de substancias alimenticias y de primeras materias y para ejercer las demás atribuciones de carácter extraordinario de que se halla investido por razón de las excepcionales circunstancias presentes.

Considera el Ministro que suscribe que para la eficacia del organismo que en el presente Real decreto se establece y cuya actuación habrá de ser diaria y constante, debe el mismo tener su residencia en Barcelona, no sólo por ser dicha ciudad el centro de las industrias que utilizan el algodón como primera materia, sino porque allí reside el comercio de importación de algodón que normalmente surte á toda España.

Pero al propio tiempo, aun cuando son idénticos los intereses de la industria algodonera en toda España, es indispensable, con objeto de desvanecer todo recelo, que la representación en el Comité de los industriales de las demás regiones españolas esté asegurada y no quede á merced del voto de la mayoría. Con este objeto, las Secciones que han de integrar el Comité, estarán constituidas por dos representantes de los industriales de Cataluña y un representante designado independientemente por los del resto de España. Y en el sistema de elección de

esos representantes se sigue un procedimiento diverso: para los de Cataluña, por su número mucho mayor y por su concentración, que hace más fácil el acuerdo, la elección se efectúa por medio de compromisarios; para los demás, dispersos y aislados en las diversas regiones españolas, se establece el procedimiento de elección directa, menos complicado y engorroso, que evita las dificultades que en la práctica serían muy difíciles de vencer del nombramiento de compromisarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

M. L. E. P. de V. M.

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en la forma establecida en este Real decreto un Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón, que ejercerá, previa la aprobación del Ministerio de Hacienda, las siguientes facultades:

a) Establecer las reglas á que haya de acomodarse la importación del algodón.
b) Distribuir el algodón existente y el que se importe, entre los comerciantes y fabricantes.

c) Regular las reducciones de trabajo en las fábricas de hilados y tejidos, en el caso de que por insuficiencia del stock nacional adoptara el Gobierno tal medida.

d) Resolver en concepto de árbitro cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto á cumplimiento de contratos entre comerciantes de algodón, hiladores, tejedores y compradores de artículos manufacturados.

Para la intervención del Comité como árbitro bastará la petición de una sola de las partes.

e) Fijar los precios á que deba venderse el algodón.

f) Informar al Gobierno sobre el régimen á que deba sujetarse la exportación de artículos manufacturados en que entre el algodón como primera materia.

g) Desempeñar todas las demás funciones que en orden á la importación, distribución y consumo del algodón le encomiende el Gobierno.

Art. 2.º El Comité estará constituido por una representación del Gobierno y por los representantes de los elementos económicos interesados. La representación del Gobierno estará formada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona ó un Magistrado en quien de-

legue su representación, que actuará como Presidente del Comité; el Delegado de Hacienda de Barcelona y un Ingeniero industrial que designará el Ministro de Hacienda. Formarán además parte del Comité tres representantes de los comerciantes importadores de algodón, designados dos de ellos por el Centro algodonero de Barcelona, y el tercero por el Ministerio de Hacienda; tres representantes de los fabricantes de hilados y tres de los fabricantes de tejidos y géneros de punto. Habrá además un número igual de suplentes.

Art. 3.º Los representantes de los fabricantes de hilados y de los de tejidos y géneros de punto y sus suplentes serán elegidos, respectivamente, por los industriales de dichos ramos, siendo designados dos representantes y dos suplentes por los industriales de Cataluña y uno por los de las demás regiones. Al efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

Dentro de un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Real decreto, los fabricantes de hilados de Cataluña designarán 10 compromisarios; los de tejidos y géneros de punto de la misma región, otros 10 compromisarios; y unos y otros, el día siguiente á aquel en que termine el plazo antedicho, elegirán separadamente, para cada grupo, dos representantes y dos suplentes. Los fabricantes de hilados y los de tejidos y géneros de punto de las demás regiones de España, elegirán directamente un representante y un suplente para cada grupo. Al efecto, se constituirán dos Mesas electorales: una en Madrid, formada por el Subsecretario de Hacienda y por los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria de Madrid, y otra en Barcelona, constituida por el Delegado de Hacienda de aquella provincia y por los Presidentes de las Cámaras de Industria de Barcelona y del Fomento del Trabajo Nacional. Los fabricantes de hilados tendrán un voto por cada 1.000 husos; los de tejidos, un voto por cada 50 telares, y los de géneros de punto, un voto por cada 100 obreros. Los fabricantes que no lleguen al cómputo fijado, tendrán un voto. La votación podrá efectuarse personalmente ó por medio de carta certificada, dirigida al señor Subsecretario de Hacienda ó al señor Gobernador civil de Barcelona, según corresponda, en la que deberá estar legalizada la firma del fabricante, y con la que se acompañarán los comprobantes acreditativos del número de votos que le corresponda.

Art. 4.º En el ejercicio de las facultades que se le confieren por este Real decreto, el Comité funcionará en dos secciones: una formada por los tres representantes de los comerciantes importadores de algodón y los tres de los fabricantes de hilados, y otra constituida por estos tres últimos y por los tres representantes de los fabricantes de tejidos,

De todas las secciones formarán parte los representantes del Gobierno. Cada una de las secciones entenderá privativamente en todas aquellas cuestiones que afecten á sus respectivos representados. El Comité sólo funcionará en pleno cuando se trate de regular la reducción del trabajo.

Art. 5.º Para atender á los gastos que ocasione el funcionamiento de este Comité, podrá el mismo imponer á los receptores de algodón cuotas que no podrán exceder de 50 céntimos por bala.

Art. 6.º El Comité formará y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el Reglamento ó Estatuto con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomiendan en este Real decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para llevar á cumplimiento este Real decreto, del que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 29 de Febrero de 1916, concediendo franquicia postal á la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja Española y á sus Juntas provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado también á las Juntas locales para la correspondencia, que, en iguales condiciones que aquéllas, dirijan á la Asamblea Central y sus Juntas provinciales respectivas.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Julio Jiménez y García Izquierdo, que cumplirá la edad reglamentaria el día 11 del actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe supe-

rior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la misma Instrucción, aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Alfonso Noriega Figuet, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Boltaña, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declararle excedente del referido cargo que venía desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Isaac Almaraz Pintado, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declararle excedente del referido cargo que venía desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien trasladar á D. Carlos Roig y Rorina, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de La Lonja, de esa ciudad, á la Secretaría vacante, por defunción de D. Ignacio Torra de Solá, en el Juzgado del distrito de Atarazanas, de esa misma población.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el segundo Teniente, Alumno de la Academia de Ingenieros, D. Manuel Picazas Alvaro, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según cartas de pago números 53, 221 y 231, expedidas en 10 de Febrero de 1912, 18 de Septiembre de 1913 y 25 de Septiembre de 1915, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja número 1; teniendo en cuenta que el interesado ingresó como Alumno en la citada Academia en 1.º de Septiembre del año en que fué alistado, y en virtud de lo prevenido en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, y 8.ª Regiones.

Relación que se sigue.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON AZIERRADOS		CASA DE RESERVA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Suma que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Rubio Marín.....	1914	Valdepeñas..	Ciudad Real.	Alcázar de San Juan, 11	28 Dbre. 1914..	122	Ciudad Real.	500
Dionisio Alonso Delgado...	1914	Belalcázar...	Córdoba....	Córdoba, 22..	5 Enero 1914..	214	Córdoba....	500
Ildefonso Serrano Benítez...	1917	Montoro.....	Idem.....	Toro, 24.....	5 Febro. 1917..	207	Idem.....	500
Carlos Vizcaino Asensio....	1915	Huelva.....	Huelva.....	Huelva, 25....	9 Enero 1915..	225	Huelva.....	500
Amós Gil Pedrosa.....	1915	La Roda.....	Albacete....	Albacete, 55..	14 ídem 1915..	117	Albacete...	1.000
Paulino Orenco Mondéjar Taavera.....	1917	Alborea.....	Idem.....	Idem.....	16 Febro. 1917..	138	Idem.....	500
Canuto Donate Simarro....	1917	Tarazona....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1917..	137	Idem.....	500
Alonso Sánchez y Sánchez..	1917	Hellín.....	Idem.....	Hellín, 56....	12 Dicbre. 1916.	160	Madrid.....	1.000
Mannel Arteaga Martínez...	1914	Almansa....	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1914..	131	Albacete....	1.000
Trinitario Zarza Fons.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Febro. 1917..	118	Idem.....	500
Joaquín Sadurní Amat.....	1917	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	9 Mayo 1917..	204	Barcelona..	500
El mismo.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1917..	144	Idem.....	500
Antonio Surde Guasch.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914..	90	Idem.....	500
Antonio de Aysa Tarazona..	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1917..	148	Idem.....	500
Antonio Rius Bas.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem 62.....	11 Enero 1917..	66	Idem.....	500
Juan de Alba Campá.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem 63.....	19 ídem 1917..	141	Idem.....	500
Juan Ros Prat.....	1917	Manresa....	Idem.....	Manresa, 66..	31 Mayo 1917..	137	Idem.....	500
Pedro Boltá Jorba.....	1914	San Esteban Sasroviras.	Idem.....	Tarrasa, 65..	26 Enero 1914..	58	Idem.....	500
Antonio Pal Solé.....	1917	Aristot.....	Lérida.....	Balaguer, 69	16 Febro. 1917..	171	Lérida.....	1.000
Félix Aznar Aznar.....	1916	Lézcera.....	Zaragoza...	Zaragoza, 74	3 Mayo 1916..	97	Zaragoza...	500
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1917..	96	Idem.....	250
Julio Iriarte Echarren.....	1917	Pamplona...	Navarra.....	Pamplona, 79	19 Sepbre. 1917	49	Navarra....	500
José Albizu Larrauri.....	1914	Sestao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86...	26 Enero 1914..	106	Vizcaya....	500
Braulio Corral Novales....	1917	Gorliz.....	Idem.....	Durango, 87..	15 ídem 1917..	75	Idem.....	1.000
Daniel de Noreña Molleda..	1914	Santander...	Santander...	Santander, 88	10 Julio 1914..	145	Santander..	1.000
Luis María Caso de los Cobos y de las Alas Pumarifio...	1917	Avilés.....	Oviedo.....	Gijón, 102....	22 Enero 1917..	169	Oviedo.....	1.000
Saustiano Rodríguez Pre- cedo.....	1913	Castro.....	Coruña.....	Ferrol, 107...	15 Febro. 1913.	33	Coruña....	500

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), se ha servido disponer se celebre un concurso para cubrir una plaza de Maestro de Taller del Material de Ingenieros, de oficio Químico auxiliar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento para el personal del citado Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45), y con sujeción á las Instrucciones y programas que se expresan á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor...

Instrucciones.

1.º El opositor que sea designado para cubrir la vacante tendrá derecho al ser nombrado Maestro de Taller al sueldo anual de 2.000 pesetas, que se aumentará en 750 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Maestro de Taller, para lo cual será solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen al que obtenga la plaza.

2.º El día 6 de Mayo próximo venide-

ro darán principio los exámenes, que se verificarán en la Academia de Ingenieros en Guadalajara, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros nombrados por el Coronel Director entre los que prestan servicio en dicha Academia.

3.º Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para ingreso en el servicio del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (Colección Legislativa núm. 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.º Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Coronel Director de la Academia de Ingenieros, en Guadalajara, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.
2.º Certificado de buena conducta.
3.º Certificado de estado civil.
4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 6 de Mayo próximo.

5.º Pase de la Autoridad militar, en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio militar activo, ó certificado de servicios en que conste haber terminado su compromiso, para los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de

27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicios en filas que les corresponde por su procedencia de reclutamiento ó de voluntariado.

6.º Certificación de servicios desempeñados como Perito químico, debiendo, en todo caso, hacerse constar en los certificados la conducta observada, aptitud demostrada y práctica en el desempeño del cometido objeto del concurso.

5.º El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del concurso.

6.º Las instancias deberán recibirse en la Academia de Ingenieros antes de las doce horas del día 6 de Abril próximo venidero.

7.º Por medio de sorteo público se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que según este sorteo les corresponda examinarse, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hayan concurrido.

8.º Dada la organización del Gabinete de Química de la Academia de Ingenieros, el Maestro de Taller, á cuya plaza se refiere este concurso, no sólo dirigirá, sino que ejecutará por sí mismo todos los trabajos manuales de su profesión que se le encomienden.

9.º Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de tres partes:

Primera. Examen teórico.
Segunda. Examen práctico; y
Tercera. Periodo de prácticas.

10. El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en el ejercicio teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante el que obtenga como mínimo la nota media de 5.

c) El que en el ejercicio teórico obtuviera dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase, con arreglo á la que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en el ejercicio teórico la nota media de 5 serán declarados *no aptos*.

11. Sólo los declarados *aptos* en el examen teórico pasarán á verificar el práctico, y la colocación por orden de preferencia estará determinada por la nota media obtenida en el examen teórico.

12. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en el ejercicio práctico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante el que obtenga como mínimo la nota media de 5.

c) El que en el ejercicio práctico obtuviera dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase, con arreglo á lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en el ejercicio práctico la nota media de 5 serán declarados *no aptos*.

13. La nota media obtenida en cada ejercicio se multiplicará por los siguientes coeficientes de importancia:

Ejercicio teórico, 1.

Ejercicio práctico, 2.

La media aritmética de estos productos constituirá la nota definitiva que marcará el orden de preferencia en el concurso.

14. Con los aspirantes declarados *aptos* se formará la relación que previene el artículo 65 del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros ya citado, remitiéndose á este Ministerio.

15. El aspirante que se designe por juzgar reúne mejores condiciones entre los declarados *aptos* efectuará durante cuatro meses el período de prácticas en la Academia de Ingenieros, y si durante ellos demostrase la necesaria aptitud, será propuesto para Maestro de taller del Material de Ingenieros, á fin de que pueda hacerse su nombramiento de Real orden y ser expedido el título correspondiente.

Durante el período de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales con cargo al fondo de Material de la Academia.

PROGRAMA

EXAMEN TEÓRICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.—Sistema métrico decimal.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.

Francés.

Lectura y traducción de un trozo de una obra didáctica elegida por el Tribunal.

Ejercicio teórico-práctico que deberá efectuarse en el Gabinete de química, haciendo las prácticas referentes á cada tema.

TEMA I

Metales monovalentes: H-Cl-Br-I-F. Consideraciones generales.—Estado en la naturaleza.—Propiedades físicas y químicas.—Procedimientos de obtención.—Sus aplicaciones industriales.

Géneros salinos á que dan lugar al punto de vista de la análisis química.

TEMA II

Metales divalentes: O-S-S-e-Te. Consideraciones generales.—Estado en la naturaleza.—Propiedades físicas y químicas.—Procedimientos de obtención.—Aplicaciones industriales.—Géneros salinos á que dan lugar al punto de vista de la análisis química.

TEMA III

Metales trivalentes: N-P-A-s. Estudio general de esta familia.—Estado en la naturaleza.—Propiedades físicas y químicas.—Método de obtención.—Sus aplicaciones industriales.—Géneros salinos á que dan lugar y su estudio al punto de vista analítico.

TEMA IV

Metales tetravalentes: B-O-C-Si. Consideraciones generales.—Estado en la naturaleza.—Propiedades físicas y químicas.—Procedimiento de obtención.—Aplicaciones industriales.—Estudio de los géneros salinos á que dan lugar bajo el punto de vista analítico.

TEMA V

Estudio general de los metales, aleaciones y sales.—Su estado en la naturaleza.

TEMA VI

Metales: P b - A g - H g (ad minimum).
Sus propiedades físicas y químicas.—Su estado en la naturaleza.—Métodos de obtención.—Sus aplicaciones.—Sus características al punto de vista analítico.

TEMA VII

Metales: H g (ad maximum) C u.
Su estado en la naturaleza.—Propiedades físicas y químicas.—Métodos de obtención.—Sus aplicaciones.

TEMA VIII

Metales: B i - C d.
Su estado en la naturaleza.—Sus propiedades físicas y químicas.—Su obtención y aplicaciones industriales.
Caracteres analíticos de sus iones.

TEMA IX

Metales: A u - P t.
Estado en la naturaleza.—Sus propiedades físicas y químicas.—Métodos de preparación.—Sus aplicaciones.
Estudio analítico de sus iones.

TEMA X

Metales: S b - A s - S n.
Estado en la naturaleza.—Sus propiedades físicas y químicas.—Métodos de obtención.—Sus aplicaciones.
Caracteres analíticos de los iones á que da lugar este grupo.

TEMA XI

Metales: F e.
Estudio particular del hierro bajo el punto de vista industrial.
Obtención industrial de los materiales ferrosos y sus aplicaciones.
Estudio analítico de los iones ferrosos y férricos.

TEMA XII

Metales: C r - A l.
Estudio del cromo y del aluminio.—Su estado en la naturaleza.
Su obtención industrial y aplicaciones.
Estudio de sus principales iones.

TEMA XIII

Z n - C o.
Su estado en la naturaleza.—Sus propiedades físicas y químicas.—Obtención industrial.—Aplicaciones industriales.
Caracteres analíticos de sus iones.

TEMA XIV

Metales: N i - M n.
Estado en la naturaleza.—Sus propiedades físicas y químicas.—Su obtención y aplicaciones.
Estudio de sus iones.

TEMA XV

Metales: B a - S r - C a.
Su estudio en la naturaleza.—Idea de su obtención.—Estudio de sus compuestos por sus aplicaciones industriales.
Estudio analítico de sus iones.

TEMA XVI

Metales: M g - N H₄.
Estudio del magnesio.—Sus propiedades físicas y químicas.—Idea de su obtención y aplicaciones.—Consideraciones generales acerca del radical amonio.—Caracteres analíticos de los iones correspondientes.

TEMA XVII

Metales: K - N a.
Estado en la naturaleza.—Su obtención y propiedades.
Estudios de sus principales sales con sus aplicaciones industriales.
Estudio de sus iones.

TEMA XVIII

Análisis química; concepto y división. Importancia de esta rama.—Sus principios generales.—Reactivos químicos.—Forma en que deben hallarse para su mejor investigación.

TEMA XIX

Análisis por vía seca.—Menchero de Bunsen y soplete corriente.—Llama y sus diferentes regiones.—Ensayos sobre el carbón.—Ensayos con las perlas.

TEMA XX

Ensayos en los tubos abierto y cerrado por un extremo.—Coloraciones de la llama.—Breve indicación acerca del análisis espectral.

TEMA XXI

Análisis por vía húmeda.—Clasificación analítica de los metales.—Indicación de la marcha sistemática analítica que debe seguirse para la investigación de una sola base.

TEMA XXII

Investigación y separación de las ba-

ses del primer grupo.—Plomo.—Plata y mercurio (compuestos mercuriosos).

TEMA XXIII

Investigación y separación de las bases del segundo grupo cuyos sulfuros son insolubles en el sulfuro amónico.—Mercurio (compuesto mercuríco), cobre, bismuto y cadmio.

TEMA XXIV

Investigación y separación de las bases del segundo grupo cuyos sulfuros son solubles en el sulfuro amónico: Antimonio, arsénico, estaño, oro, platino.

TEMA XXV

Investigación y separación de las bases del tercer grupo: Cromo, hierro y aluminio.

TEMA XXVI

Investigación y separación de las bases del cuarto grupo: Manganeso, cinc, níquel y cobalto.

TEMA XXVII

Investigación y separación de las bases del quinto y sexto grupos: calcio, estroncio, bario, magnesio, potasio, sodio y amonio.

TEMA XXVIII

Marcha sistemática que debe seguirse para la investigación de dos ó más bases. Cuerpos insolubles en el agua y en los ácidos.

TEMA XXIX

Clasificación analítica de los ácidos minerales; ácidos del grupo sulfúrico.—Caracteres de los sulfatos, sulfitos, hiposulfitos, carbonatos y fosfatos.

TEMA XXX

Caracteres de los boratos, oxalatos, cromatos fluoruros y silicatos.

TEMA XXXI

Ácidos del grupo clorhídrico: Cloruros, bromuros, yoduros, cianuros, sulfuros, ferrocianuros y ferricnuros.

TEMA XXXII

Ácidos del grupo nítrico; hipocloritos, cloratos, nitritos y nitratos.

TEMA XXXIII

Análisis cuantitativo.—Consideraciones generales.—Método general gravimétrico.—Valoración gravimétrica de alguno de los metales de aplicación industrial.—Cálculo del análisis.

TEMA XXXIV

Análisis volumétrico: consideraciones generales.—Acidimetría y Alcalimetría.

TEMA XXXV

Volumetrías por oxidación, reducción y precipitación.—Su aplicación en algunos metales industriales.

TEMA XXXVI

Breve indicación del análisis químico industrial de gases.—Reconocimiento de los más importantes.

TEMA XXXVII

Generalidades y consideraciones sobre el concepto, de la química del carbono.

TEMA XXXVIII

Rápido estudio de las funciones químicas en general y su nomenclatura.

TEMA XXXIX

Breve estudio acerca de los hidrocarburos, considerando principalmente aquellos que dan origen á industrias importantes; gas del alumbrado, acetileno, petroleos.

TEMA XL

La función nitrogenada en la parte relativa á las materias explosivas. Madrid, 7 de Febrero de 1918.—CIERVA

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede ampliado el artículo 28 del Reglamento de transportes por ferrocarril aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) en el sentido de que cuando viajen por cuenta del Estado, por vía férrea, los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados lo efectúen en carruajes de primera clase, y los alumnos de las Academias Militares, los Suboficiales, Brigadas y asimilados, así como todos los que sin ser verdaderos Oficiales tienen hoy concedidas consideraciones de Oficial para viajar, lo efectuarán en segunda clase, con excepción de aquellos casos en que formando parte de unidades armadas ó yendo con grupos de individuos de tropa, con venga al servicio que acompañen á éstos, viajando en los mismos coches.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en los viajes marítimos se observen los mismos preceptos respecto á la categoría de los pasajes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Delegado Regio del Teatro Real, con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por los empleados subalternos del citado Teatro:

Resultando de dicho informe que el Conserje D. Rafael Morales, con notoria resistencia pasiva, viene faltando al cumplimiento de su deber, no obstante las continuas excitaciones que le han sido hechas, á fin de que procurara desempeñar su cargo con el celo á que está obligado todo funcionario, y que lejos de hacerlo así, ha fomentado la indisciplina entre sus subordinados, con evidente menoscabo para el servicio; y

Considerando que es necesario mantener en todo momento la observancia de la más exquisita disciplina por parte del personal que preste sus servicios en los Establecimientos que dependen de este Ministerio, imponiendo para ello, cuando aquélla sea infringida, el correctivo que en cada caso sea procedente; de conformidad con lo propuesto por el Delegado Regio del referido coliseo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Junio de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar cesante al expresado Conserje don Rafael Morales, y al propio tiempo concederle un plazo de ocho días para que desaloje la casa-habitación que ocupa en el repetido Teatro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Enero de 1918.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Enrique Ruiz Crespo, Jefe de Administración de la Aduana de Irún. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Madrid.....	5.200,00
D. Vicente Mallol Ferrard, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de Alcoholes, Jefe de la cuarta Región de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Madrid.....	4.800,00
D. Gabriel Cayón y Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Contribuciones de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Valladolid.....	4.000,00
D. Benigno Varela Artime, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero de Hacienda de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000, por Cádiz.....	3.600,00
D. Angel Valbuena Fernández, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000, por Madrid.....	3.600,00
D. Tomás Senderos y Marín, Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención General de la Administración del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Madrid.....	3.200,00
D. Santiago Ibarrola y Cáceres, Jefe de Negociado de tercera clase, en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos. Se le declara con derecho al haber	

	Pesetas.
pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Madrid.....	3.200,00
D. Fernando del Río y Sanz, Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de Hacienda en Soria. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Valladolid.....	3.000,00
D. José Macías y Casado, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades é Impuestos de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Cáceres.....	2.100,00
D. Mariano David y Gil, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades é Impuestos de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Alicante.....	2.100,00
D. Emilio López Pelegrín, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades é Impuestos del Ferrol. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Teruel.....	2.100,00
D. José María Maestre Gilabert, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Sevilla Bonanza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500, por Sevilla.....	2.000,00
D. Ramón de Vargas y Díez de Bulnes, Jefe de Negociado de segunda clase que fué en la Sección central de Atrasos de la Habana. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, dos quintos de 5.000, por Madrid.....	2.000,00
D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Oficial segundo de Hacienda, Administrador especial de Rentas en Jaén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Jaén.....	1.800,00
D. Manuel Gracia Guilabert, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Teruel. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Barcelona.....	1.800,00
D. Nonito Prim y Llop, Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda de Castellón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000, por Castellón.....	1.600,00
D. Arturo Gallego y Rodríguez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Coruña.....	1.500,00
D. Francisco Antonio Ruiz Alguacil, Oficial tercero de Hacienda, en la Administración de Propiedades é Impuestos de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Alicante.....	1.500,00

D. Francisco Muñoz Panadero, Oficial de tercera clase, en la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Madrid.....	1.500,00
D. Augusto de la Peña Rucabado, Oficial de segunda clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000, por Pontevedra.....	1.200,00
D. Manuel Ferreiro Incógnito, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Madrid.....	1.200,00
D. Antonio Jiménez Losa, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375, por Madrid.....	1.100,00
D. Manuel Méndez Rodríguez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375, por Madrid.....	1.100,00
D. Luis Vicente y Martínez, Oficial tercero en la Intervención de Hacienda de Jaén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Madrid.....	1.000,00
D. Arcadio Rucabado y Vázquez, Oficial tercero de Hacienda en la Administración de Contribuciones de Cuenca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Madrid.....	1.000,00
D. Eduardo Blanco de Obregón y París, Oficial de tercera clase en la Intervención de Hacienda de La Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por La Coruña.....	1.000,00
D. Casiano Medina Gracia, Capellán que fué del Hospital de la Princesa, de esta Corte. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Madrid.....	900,00
D. Nicolás Hacar y Carrión, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Oviedo.....	800,00
D. Francisco Pereda Ruiz, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Burgos.....	800,00
D. Juan José Cano y Nieva, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Albaceta.....	800,00
D. Godofredo Bohigas de Cos, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual	

	Pesetas.
de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Santander.....	800,00
D. Vicente Sedó Deotal, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Valencia.....	800,00
D. Luis Pareja y Romero, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Sevilla.....	800,00
D. Francisco Fernández Álvarez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Madrid.....	600,00
D. Santos Arias de Miranda y Berdugo, Oficial cuarto del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 1.333,33 pesetas, dos tercios de 2.000, por Madrid.....	1.333,33

Importan las jubilaciones. 65.833,33

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a María de la Cruz López Martínez, viuda de D. Arturo Baldazamo y Topete, Cónsul general que fué de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, por Madrid.....	3.125,00
D. ^a Carlota Laparán y Olazábal, huérfana de D. José, Secretario de primera clase que fué en la Legación de España en Constantinopla. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Logroño.....	1.875,00
D. ^a Juana Jáuregui y Ancizu, viuda de D. José Joaquín de Urrengoechea y Aldamar, Gobernador civil que fué de Pagarináu. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.625 pesetas anuales, por Guipúzcoa.....	1.625,00
D. ^a Enriqueta, D. ^a María del Amparo Nadal y Barceló, huérfanas de D. Pablo, Registrador de la Propiedad que fué. Se las declara con derecho a la pensión del Tesoro de 825 pesetas anuales, por Barcelona.....	825,00

Importan las pensiones vitalicias del Tesoro..... 7.450,00

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Josefa Palma y Riso, viuda de D. Félix Angosto Lapizburu, Oficial primero que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	2.500,00
D. ^a Nicolasa Magariños y Monge, viuda de D. Enrique González Márquez, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..	1.000,00
D. ^a Clara Moreno López, viuda	

	Pesetas.
de D. Juan Núñez González, Topógrafo Auxiliar Mayor que fué de Geografía. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00
D. ^a Elisa Atipas Rebutún y Paz, viuda de D. Joaquín Jordán Peromartín, Auxiliar cuarto de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00
D. ^a María de las Mercedes Cereijo y Gutiérrez, huérfana de D. Francisco, Oficial de segundo grado que fué Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Mariana Gutiérrez y Gutiérrez, en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Málaga, de.....	1.000,00
D. ^a Josefa Flórez Pérez, viuda de D. Pedro Pesedo Fariña, Portero primero que fué del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Manuela de Pértica Anrecochea, viuda de D. Carlos González Entreríos y Capdevila, Oficial Mayor que fué de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00
D. ^a Consuelo de Aldecoa y Jimenez, huérfana de D. José, Presidente que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Vicenta Jiménez y Jiménez en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	5.000,00
D. María Luisa Mún y Rivera, viuda de D. Francisco Ultrilla y Carrasco, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Emilia de Boneta y Hervías, viuda de D. Alejandro de Torrejón y Nieto, Registrador que fué de la Propiedad de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825,00
D. ^a Josefa Navascués y de la Sota, huérfana de D. Nicasio, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250,00
D. ^a Camila Ulloa Madrifián, viuda de D. Domingo Enrique Aller, Promotor Fiscal de entrada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	750,00
D. ^a Dolores Almenar Guirola, viuda de D. Próspero Martín Almenar, Profesor de la Es-	

	Pesetas.
cuela de Maestros de Las Palmas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Las Palmas, de.....	825,00
D. ^a Margarita Miguel Cid de Rivera, viuda de D. Francisco de los Ríos Villanueva, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. ^a María de las Mercedes, doña María de la Concepción, doña Pilar y D. ^a María de los Dolores Vintes Núñez Alvarez, huérfanas de D. Marcelino, de la Universidad de Santiago. Se las declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Elvira Núñez Alvarez, en la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	1.125,00
D. ^a Angeles del Corral y Pérez, viuda de D. Carlos Reina y Ruiz, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. ^a Margarita Rodríguez Ferrer, viuda de D. Manuel de Ferrer, Catedrático del Instituto de Logroño. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D. ^a Blasa Gironés Martínez, viuda de D. Braulio Pinedo Morán, Celador de vía. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cuenca, de.....	550,00
D. Emilia Segura Querol, viuda de D. José de Aguiar y Alvarez, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.000,00
D. ^a Carmen Carmona Bolaños, huérfana de D. Ricardo, Oficial cuarto del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Adela Bolaños y Pérez en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00
D. ^a María del Rosario Allora y Vidal, huérfana de D. Enrique, Ayudante primero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Josefa Antonia Vidal Martorell en la pensión de Montepío de Correos, de Castellón, de.....	1.425,00
D. ^a Sebastiana Salvatierra y Gil, viuda de D. Lázaro Hijo-sa Montenegro, Torrero primero de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	750,00
D. ^a Dolores Fernández Sampedro, viuda de D. Agustín Sancho Peris, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Lugo, de.....	750,00
D. ^a Victoria Cuevas del Campo y D. ^a Mercedes Herrera Gar-	

	Pesetas.
cia, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Antonio Herrera Ruiz, Sobrestante de Obras Públicas. Se las declara en unión de las hijas propias de la primera, D. ^a Antonia y D. ^a Soledad Herrera y Cuevas, con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D. ^a Rosario Sanjurjo y González, viuda de D. Jnan Montalván y Fernández, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de.....	187,50
D. ^a Josefa Azpeitia Echevarría, viuda de D. Eulogio Lanzarote, Celador de Minas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Vizcaya, de.....	375,00
D. Justino y D. Carlos Perfínez y Topete, huérfanos de D. Joaquín, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	500,00
D. ^a Ramona Sánchez y Sánchez, viuda de D. Alejandro González y Fernández, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de.....	750,00
D. ^a Ana Harina Moriones, viuda de D. Carlos Mesa y Rosales, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zamora, de.....	825,00
D. ^a Isabel y D. ^a Gloria Fernández del Pozo y del Río, huérfanas de D. Vicente, Registrador que fué de la Propiedad de segunda clase. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	1.125,00
D. ^a Dolores Sáez y Sánchez, viuda de D. Idefonso Calleja y Pastor, Registrador que fué de la Propiedad de primera clase, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D. ^a Amalia García de Celés Barranco, viuda de D. Juan Llanos Delgado, Torrero segundo de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	550,00
D. ^a Felisa Despís Iglesias, viuda de D. José Fuentes Salgueiro, Celador de vía. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Guipúzcoa, de.....	550,00
D. ^a Francisca P. González, viuda de D. Eduardo Núñez y Ruiz, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	550,00
D. ^a María Encarnación Carmen García y Llop, viuda de don César Cabeza y López Guerrero, Delineante mayor de Obras Públicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se	

	Pesetas.
la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>37.587,50</i>
REMUNERATORIAS	
D. Antonio Serrano Sáiz, padre de D. Roque Serrano Heras, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho de lo dispuesto en la ley de 2 de Marzo de 1917, ha acordado en el día de hoy se le expida un certificado acreditativo de que tiene derecho á percibir la pensión Remuneratoria, por Cuenca, de.....	750,00
<i>Importa la pensión remuneratoria.....</i>	<i>750,00</i>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Antonia Vila Torregora, viuda de D. Juan Solá Veladivich, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Lérida,.....	121,66
D. ^a Felipa González Aguilar, viuda de D. Ramón Moreno Perea, Peón caminero de ascenso que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Albacete.....	136,88
D. ^a Pilar Linares Jordán, viuda de D. Jaime Dalmáu Castañé, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona.....	208,32
D. ^a Ignacia Pauner Martínez, viuda de D. José Onés Bayarro, Guardia que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona.....	187,50
D. ^a Adriana Toro Capur, viuda de D. Dionisio Lasuen Ferrer, Profesor de término de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 7.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	1.166,66
D. ^a Antonia Martín Cabrellana, viuda de D. Manuel Fraille y Loza, Conserje que fué del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera. Se la de-	

	Pesetas.
clara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Cádiz.....	250,00
D. ^a Catalina Rodríguez Prieto, viuda de D. Víctor López García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Avila.....	121,66
D. ^a María Calleja González, viuda de D. Vicente González Amor, Celador que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Vizcaya.....	166,66
D. ^a Teresa Pousoda Llorca, viuda de D. Juan Ribes Santarén, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Alicante.....	152,08
D. ^a Enriqueta de San Nicolás, viuda de D. Juan Ruiz Egea, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona.....	187,50
D. ^a Mercedes Hidalgo Ferrer, viuda de D. Félix Marrón Espasí, Guardia primero que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Cádiz.....	208,32
D. ^a María Cortejo Torrijos, viuda de D. Teodoro Cosme Ruiz Valiente, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca.....	121,66
D. ^a Marcela Germán Vergara, viuda de D. Manuel de Gali y Andrés, Ordenanza que fué de la Dirección General de Aguas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. ^a Valentina Cuesta Ruiz, viuda de D. Saturnino Fernández Rodríguez, Ordenanza de segunda clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por León.....	141,64
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>3.337,20</i>

RESUMEN		Pesetas.
Importan las jubilaciones..		65 833,33
Idem id. pensiones del Tesoro.....		7.450,00
Idem id. de Montepío.....		37.587,50
Idem id. remuneratorias..		750,00
Idem id. mesadas de supervivencia.....		3.337,20
TOTAL.....		114.958,03

Madrid, 6 de Febrero de 1918. — El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad.

Con esta fecha, por exigirlo las necesidades del servicio, y á petición de los interesados, se nombra:

Aspirante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, á D. Angel Rodríguez Blázquez, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.

Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la de Palencia, á D. Manuel García Fernández, que desempeña igual cargo en Alava; y

Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en el Campo de Gibraltar, á D. Pedro Nolasco Auriolles, que desempeña igual cargo en Málaga.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 8 de Febrero de 1918. — El Director general, M. de la Barrera.

Con esta fecha, por exigirlo las necesidades del servicio, y á petición del interesado, ha sido nombrado Aspirante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, D. Carlos Pérez Rotaché, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 8 de Febrero de 1918. — El Director general, M. de la Barrera.

Con esta fecha, y por exigirlo las necesidades del servicio, se ha declarado cesant, por falta de presentación, al Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Palencia y destino en Venta de Baños, D. Eugenio Pedro Fuentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 8 de Febrero de 1918. — El Director general, M. de la Barrera.

